

276



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

294896

ANALISIS JURIDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA PREVENCION DE LA QUIEBRA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VICTOR MANUEL ORTEGA CARDENAS

ASESOR:
LIC. GERARDO GOYENCHEA GODINEZ



ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO MAYO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como un agradecimiento con profundo cariño y amor,
dedico el presente trabajo de tesis a mis Padres,
por toda la fe, apoyo y amor que en todo momento me
han profesado en mi formación moral y académica
desde el momento mismo de mi concepción, gracias.

Una Universidad Nacional Autónoma de México,
casa altruista de estudios forjadora de personas y
pensamientos libres, de la cual me siento orgulloso de
pertenecer y dedicarle este trabajo recepcional con respeto y
admiración.

Asimismo quiero hacer extensiva esta dedicatoria a la
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán, ya que es el plantel que me dio vida universitaria
así como bases para el desarrollo de mi vida profesional.

In Memoriam

A mi abuelo, el Profesor Guillermo Ortega Vargas, hombre sabio y elocuente al que siempre admiré, quise y respeté con gran devoción por su trascendencia histórica dentro del deporte nacional, y también por ser fuente formadora de la niñez y juventud y en toda medida de mi persona.

Una dedicatoria muy especial con mucho afecto

Por todas sus enseñanzas y amistad al Maestro el
Lic. Raúl Fournier Trujillo, catedrático, litigante y
fundador de la E.N.E.P. Acatlán, hombre
preocupado y defensor honesto de los valores
nacionales.

A los Licenciados en Derecho

Leoncio Camacho Morales y

Gerardo Goyenechea Godínez, catedráticos ejemplares

y distinguidos de la E.N.E.P. Acatlán, y a

quienes agradezco por la dedicación, empeño e interés en

la dirección y revisión de ésta tesis.

Y en general a todos y cada uno de los catedráticos de

dicha entidad educativa, por su voluntad de enseñanza.

In Memoriam

 C.P. Ernesto Rojas Crespo,

compañero y amigo entrañable de vivencias y andanzas,
dedico este trabajo con cariño y afecto muy especial.

Dedico también esta tesis., por supuesto, al

Club Social Tommy's en agradecimiento a todas las
convivencias y aventuras con las cuales hemos crecido y
madurado, y en especial con sumo afecto a los

Licenciados Edgar Ortiz Díaz,

Javier Ezequiel Bernal Galdamez y

Héctor Castilla Morales.

Dedico con afecto esta tesis

a todos los integrantes del Gremio

(amigos de la generación 90 - 94),

agradeciéndoles su apoyo y convivencia ya que con ello

fue más placentero mi camino por esa casa de estudios,

y en especial a los Licenciados en Derecho

José Rolando Rosales Domínguez y

Rogelio Romero Camacho.

Quiero dejar al ultimo como dedicatoria especial y trascendente de este trabajo recepcional, y como símbolo de amor y lealtad a aquella alma inspiradora y benefactora de mi ser, que me ha acompañado e impulsado en todo momento y se ha convertido en mi equilibrio emocional y espiritual, gracias Susana.

INDICE

INTRODUCCION	7
---------------------------	---

CAPITULO I

EL DERECHO CONCURSAL EN MEXICO.

1.1. Epoca Colonial	9
1.2. Código de Lares	9
1.3. Epoca Independiente	10
1.4. Código de Comercio de 1884	11
1.5. Código de Comercio de 1889	12
1.6. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	13
1.7. Iniciativas del Congreso de la Unión	15
1.7.1. Iniciativa de 1994. Proyecto de Iniciativa de ley denominado "Ley de Rehabilitación de Quiebras de Empresarios Mercantiles"	15
1.7.2. Iniciativa de 1998. Presentación de Decreto que reforma y adiciona los artículos 111 y 112 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	17
1.7.3. Ley de Concursos Mercantiles del 12 de mayo de 2000	19
1.7.3.1. Antecedentes de la Ley de Concursos Mercantiles	19
1.7.3.2. Exposición de Motivos. Importancia de la Legislación Concursal	20
1.7.3.3. Criterios Orientadores	23

1.7.3.4. Artículo 5° Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles. (Dualidad de Procedimientos Concursales)	24
--	----

CAPITULO II

LA SUSPENSION DE PAGOS. (FIGURA JURIDICA Y PROCEDIMIENTO).

2.1. Diagrama "A": Procedimiento concursal anterior contenido en la Ley de Quiebras y Suspension de pagos	25
2.2. Concepto	26
2.3. Naturaleza Jurídica de la Suspensión de Pagos	26
2.4. Presupuestos o Requisitos de Procedibilidad	26
2.5. Documentos necesarios para solicitar la Sentencia de Suspensión de Pagos	28
2.5.1. Los Libros de Contabilidad que tuviere la obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado	29
2.5.2. El Balance de sus negocios	29
2.5.3. Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones y los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años	30
2.5.4. Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie	31
2.5.5. Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible el determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga contar, con	

referencia al último balance de situación el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos	31
2.5.6. Una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público del Comercio, si existiere	32
2.6. Organos de la Suspensión de Pagos	32
2.6.1. El Juez. (Organo Jurisdiccional)	32
2.6.2. La Sindicatura. (Organo Administrativo)	33
2.6.3. La Intervención. (Organo de Vigilancia)	36
2.6.4. La Junta de Acreedores. (Organo Deliberante)	38
2.6.5. El Ministerio Público. (Organo de Representación Social)	40
2.7. Diferencias entre Quiebras y Suspensión de Pagos	41
2.7.1. En cuanto a la función socioeconómica	41
2.7.2. En cuanto a la inhabilitación de la capacidad de ejercicio	42
2.7.3. En cuanto a la continuidad de las actividades de la empresa.	43
2.7.4. En cuanto al contenido y objetivos del convenio	44
2.7.5. En cuanto al derecho de persecución de los acreedores	44
2.7.6. En cuanto a los procedimientos e iniciativa judicial	45
2.8. Procedimiento de Juicio de Suspensión de Pagos. Demanda – Solicitud	45
2.9. Reconocimiento de créditos	47
2.10. Evaluación Preliminar de cada solicitud	48

2.11. Primera Junta de Acreedores. Sentencia de Reconocimiento de Créditos	50
2.12. Efectos de la Suspensión de Pagos	53
2.12.1. Vencimiento anticipado de todas las deudas	53
2.12.2. Paralización de cobro y pago de créditos anteriores	53
2.12.3. Parálisis de los juicios en curso	54
2.12.4. Prohibiciones al suspenso	54
2.13. El Convenio Preventivo	55
2.14. Proposición de Convenio	55
2.15. Requisitos y consecuencias del Convenio dentro del juicio de Suspensión de Pagos	56
2.16. Efectos del Convenio	58

CAPITULO III

ETAPA CONCILIATORIA EN EL ACTUAL JUCICIO DE CONCURSO MERCANTIL.

3.1. Diagrama "B": Procedimiento concursal actual contenido en la Ley de Concursos Mercantiles	61
3.2. Concepto de Derecho Concursal	62
3.3. Supuestos o Requisitos de Procedibilidad en el Concurso Mercantil	62
3.4. Organos del Concurso Mercantil	64
3.4.1. El Juez	64

3.4.2. El Visitador	65
3.4.3. El Conciliador	65
3.5. Iniciación del Procedimiento de Concurso Mercantil	66
3.5.1. Iniciativa por Solicitud del Comerciante deudor	66
3.5.2. Iniciativa por demanda por cualquiera de los acreedores o por el Ministerio Público	67
3.6. La Visita de Verificación	68
3.7. La Sentencia de Concurso Mercantil	71
3.8. Procedimiento de Reconocimiento de Créditos de Acreedores ..	72
3.9. La Etapa de Conciliación	75

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA PREVENCION DE LA QUIEBRA.

4.1. Aspectos negativos de la figura de la Suspensión de Pagos y de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (de acuerdo a diversos autores del Derecho Concursal Mexicano)	80
4.2. Principales Consideraciones Jurídicas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que tomó en cuenta el Proyecto de la Iniciativa de la Ley actual de Concursos Mercantiles, por parte de la Cámara de Senadores como Cámara de Origen ..	85
4.3. Revisión analítica de la Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles por parte de la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora	87

4.3.1. Las Modificaciones aprobadas por la Colegisladora	87
4.3.2. Consideraciones	92
4.4. Análisis de los principales elementos favorables de la actual Ley de Concursos Mercantiles	94
4.5. Creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal	99
4.5.1. Naturaleza Jurídica y Atribuciones	100
4.5.2. Organización	102
4.6. Exposición de Críticas Periodísticas desfavorables a la Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles	105
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	115
LEGISLACION	117
INFORMACION DE HEMEROTECA	118
INFORMACION DE INTERNET	119

INTRODUCCION

Conforme se crea mayor conciencia de la importancia social de las empresas mercantiles, se hace más patente la necesidad de que la legislación especial que se ocupa de los problemas de la insolvencia, debe tener como objetivo fundamental, más que la represión o castigo del empresario fracasado o en dificultades, dar solución al problema social que representa la cesación de pagos, ya que la desaparición de una empresa hace desaparecer una fuente de trabajo y de ingresos para otros proveedores y clientes, amén de la pérdida o disminución del valor real de los créditos envueltos en la situación de insolvencia. Además la empresa es considerada como la célula social por excelencia que crea, transforma y distribuye los bienes y servicios que requieren todas las comunidades para su preservación y mejor desarrollo. Por ende, las empresas necesitan de una estabilidad jurídica que les permita tener un arraigo dentro del sistema económico y jurídico del país, para que de esta forma se fomente una solidez para confrontar los grandes disturbios, caídas e imprevistos que sufre nuestra economía.

La cesación de pagos, la suspensión de cualquier juicio en contra del deudor, (excepto los que hayan causado sentencia), la no generación de intereses, la interrupción de la prescripción, el plazo para la presentación y reconocimiento de créditos, así como el plazo para realizar el pago, eran los beneficios destinados a los deudores que consagró la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Hoy por hoy, sólo es utilizada para la tramitación de los juicios concursales que se iniciaron antes del 23 de mayo del 2000, ya que esta es la fecha en la cual el legislador se coloca en la solapa uno de los logros más importantes con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, que retoma los aspectos y beneficios más importantes de la anterior ley, pero evolucionando en gran medida la agilización del proceso, al establecer un solo procedimiento en dos etapas y no así dos procedimientos en un solo proceso, como lo venía manejando la anterior ley.

Con el anterior antecedente asumo la responsabilidad de desarrollar el objetivo del tema de mi trabajo recepcional, que no es más que exponer, analizar y comparar los dos cuerpos de leyes mencionados, pero en lo que toca única y exclusivamente a lo concerniente a las figuras jurídicas que contemplan estas dos leyes como son: La Suspensión de Pagos y La Etapa Conciliatoria.

Para la consecución de dicho objetivo, realizaré una exposición de los antecedentes más importantes del Derecho Concursal en México, pasando por periodos históricos como la época colonial, época independiente y época actual o contemporánea.

Asimismo, se expondrán los antecedentes que dieron origen a los dos cuerpos de leyes en estudio, para que posteriormente se expongan además los procedimientos de cada uno de ellos y se realice un examen comparativo entre estos.

Como punto final, se expondrán las diversas opiniones de destacados jurisconsultos nacionales y extranjeros, así como de periodistas contemporáneos, tomando en consideración críticas a favor y en contra en cuanto a las dos leyes.

El presente trabajo también tiene como objetivo intrínseco, el contribuir y aportar estudios serios y razonables acerca de este tema, a manera de ayuda dirigida a algún tratadista o estudioso del derecho, o como consulta para generaciones venideras preocupadas por el mejor funcionamiento de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, y en especial al tratamiento del Concurso Mercantil.

CAPITULO I

EL DERECHO CONCURSAL EN MEXICO.

Por cuanto hace al Derecho Concursal en México la génesis surge a partir de la Conquista, pues en el período pre-cortesiano se advierte un incipiente sistema de tráfico de mercancías basado en el trueque, por lo cual, no se engendró alguna institución jurídica relacionada con el presente trabajo. Por ello, es que el siguiente apartado desarrolla a partir de la época de la Conquista Española de nuestro país, a lo largo de la siguiente exposición:

1.1. Epoca Colonial.

Durante la colonia rigieron en la Nueva España los estatutos de la metrópoli, más tarde complementados por las Leyes de Indias y los decretos, pragmáticas y cédulas reales dictados en particular para este virreinato. La organización de los tribunales de jurisdicción privativa mercantil, denominados Consulados de Comercio y compuestos de un Prior que actuaba, como Presidente y de varios Cónsules o Jueces, de un escribano, de un asesor jurídico, que guiaba los pasos del Tribunal cuando el litigio sometido a su conocimiento y decisión trasponía los linderos de la simple verdad sabida y de buena fe guardaba y reclamaban estos documentados en la ciencia del Derecho.

1.2. Código de Lares.

El primer ordenamiento mercantil mexicano se sustentó en materia concursal en los principios preconizados por el Código de Comercio francés de 1808, el Código español de 1829 y las Ordenanzas de Bilbao. Se divide en cinco libros y es el cuarto de éstos el que trata "De las Quiebras".

El artículo 799 prevenía: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra". El ripio galo es inconfundible. Se hace aún más confuso el denominar una "suspensión" a la cesación de pagos". Es que la pobreza de su articulado y la pésima interpretación de su autor a los textos en que se inspiró mutilaron la materia y vaciaron en un solo concepto la quiebra, las nociones de "insolvencia" "desequilibrio económico", "suspensión de pagos", como consecuencia impeditiva del pasado. Esta distinción no es gratuita ni empírica. En efecto, el instituto de la suspensión de pagos es un disfrute cuyo beneficio debe producir sus efectos a partir de su erección en régimen jurídico transitorio. En cambio la cesación

de pagos es la incapacidad del comerciante para efectuarlos respecto de sus obligaciones líquidas vencidas y, seguramente, las que estén por vencer¹.

Otro de los aspectos importantes en esta materia, era el establecimiento de que para que se configure la suspensión, la deuda tiene que ser derivada de una obligación incumplida procedente de una operación comercial. En el Artículo 781 se le privaba de sus derechos de Ciudadano, y en el artículo 763 lo incapacitaba civilmente y lo despojaba “ de su fuero criminal”.

En el artículo 772 aceptaba que fuera la mayoría en las Resoluciones que tomaba en junta de acreedores. Además establecía el embargo o retención de los bienes del deudor y la auto-administración por un Síndico mandatario cuyo nombramiento emanaba de los acreedores.

1.3. Epoca Independiente.

Consumada la independencia de nuestro país en 1821, la Legislación Española de la época continuó su aplicación en nuestro país, pues existían muchos problemas de carácter político y social que exigían la preparación de una legislación mercantil.

Para el año de 1853 se expidió una Ley de Bancarrotas que regula de manera completa y sistemática esta materia, misma que introdujo la intervención del fiscal (antecedente del Ministerio Público) en dichos procesos.

Al año siguiente es promulgado el primer Código de Comercio, cuya preparación se había iniciado desde el año de 1822. En su preparación tuvo notable intervención el señor Teodosio Lares; Ministro de Justicia del Presidente Santa Anna; por lo que se conoce como el Código de Lares. Con la caída del General Santa Anna y al triunfar la Revolución de Ayutla, pierde su aplicabilidad lo que al parecer no se sabe con exactitud si fue de manera total o parcial, pues en nuestra doctrina existe una disyuntiva al respecto².

En México, las quiebras fueron organizadas en su mayor parte por las Ordenanzas de Bilbao. Si bien Mantilla Molina considera que el primer antecedente de legislaciones sobre quiebra se dio una ley de bancarrotas del 31 de mayo de 1853, la cual hacía referencia completa y sistemática en la materia a otra ley más, igualmente

¹ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Quiebras, Editorial Porrúa. México 1976. Páginas 73, 74.

² Conferencia. MANTILLA MOLINA. DERECHO MERCANTIL (México: Porrúa 1966) Página 15, sobre la tesis contraria véase Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil (México: Porrúa, 1990) T.1 p. 24 y FELIPE DE J. TENA en Mantilla Molina Op. Cit. Página 16.

mexicana, promulgada en el año de 1843. Sin embargo, como quiera que sea, fueron realmente las Ordenanzas de Bilbao las que organizaron ésta y las demás instituciones mercantiles hasta la aparición del Código de 1884.³

1.4. Código de Comercio de 1884.

En el año que se cita, el Gobierno de don Manuel González, procedió a la revisión de la legislación mercantil mexicana y a resultas de la misma el día 20 de abril de 1884, el propio presidente González promulgó el segundo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos que debía empezar a regir el día 20 de julio del propio año, atento lo dispuesto por el artículo 1º transitorio de dicho ordenamiento legal. El presidente González lo expidió en uso de sus facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal por el decreto del 15 de diciembre del año anterior.

El código de referencia pretende ser dogmático. Posiblemente para fijar en la conciencia pública el concepto de Quiebra, define ésta en su artículo 1450, previniendo: "Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones". La crítica que se puede hacer de semejante norma, es: a) Que desde luego incide en el mismo error de sus modelos de confundir el antecedente (la insolvencia), que opera solamente condicionada a la declaración; b) Que aún cuando la frase "negociación mercantil" es como un tímido despertar de la noción de empresa, dado que en el Código de que forma parte están suficientemente reglamentadas las compañías de comercio (sociedades), como personas morales, no es excusable que para referirse a éstas use la denominación de "negociación mercantil" porque ésta, como fundo de comercio, lo mismo podría atribuirse a un comercio, a un comerciante individual o colectivo; c) Que el concepto de suspender sus pagos el comerciante, tiene su origen en la legislación española; pero con matices totalmente distintos y en el artículo que se comenta pretende aludir a la situación creada por la "cesación de pagos"; d) Que la frase "que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido", establece una precaria correspondencia, entre la acción ejecutiva que puede ejercitar un acreedor individualmente, con la colectiva y de carácter también ejecutiva universal que se suponen deducen todos los acreedores de un deudor común insolvente, colocación legal que desnaturaliza a la quiebra, como procedimiento de interés público o intervención estatal directa y dinámica⁴.

El ordenamiento de 1884 es notablemente menos riguroso para tratar al deudor, pues expresamente lo deja en el goce de todos sus derechos civiles, pese a la declaración.

³ DAVALÓS MEJÍA Carlos. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, (México Harla 1984). Página 526.

⁴ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Quiebras, (Editorial Porrúa, México 1976). Páginas 75 y 76 párrafos I y II.

Subsisten los principios de aseguramiento o retención y de auto-administración. La materia se divide en parte sustantiva y parte procedimental. Se impone al síndico la obligación de que procure vender la negociación fallida como unidad económica (empresa); se admite la posibilidad de conservar ésta y se habla de quitas y esperas que los acreedores pueden conceder al deudor, antes de la quiebra (convenio preventivo) o en el curso de ésta (convenio concursal)⁵.

1.5. Código de Comercio de 1889.

Fue promulgado por el presidente Porfirio Díaz, y principió a regir los actos y negocios propios de su materia, con fecha 1° de enero de 1890⁶.

La más acerba crítica que se puede hacer del ordenamiento de 1889 a la forma en que trata los juicios concursales descansa primordialmente en que omite resolver múltiples problemas que a cada paso surgen en la ventilación de aquéllos, además, claro está, de su técnica anticuada. Por ejemplo:

- a) Deja la administración, realización y reparto de los bienes de la quiebra bajo los auspicios de la masa de acreedores, al conferir a éstos la facultad de nombrar síndico definitivo;
- b) Atribuía al síndico el carácter de un simple mandatario de los acreedores y en otro lugar agregaba que representaría a la “casa fallida” judicial y extrajudicialmente, sembrando dudas;
- c) Establecía una equivalencia entre los conceptos de “cesación de pagos” y “suspensión de pagos” inconveniente para la debida clasificación de los juicios concursales;
- d) Cobijaba una sutil o inútil distinción entre deudas civiles y deudas mercantiles, cuyo cumplimiento podía ser causa de la quiebra;
- e) Concedía indebida y nada razonable tutela y preferencia a los créditos bancarios, dando margen a mixtificaciones y artificios. Esta protección legal se explica, empero, por la necesidad coetánea de impartirla a las instituciones de crédito, entonces incipientes y urgidos como polluelos de medrar sólo dentro de la incubadora;

⁵ Idem, id. Página 76 párrafo IV.

⁶ DOMINGUEZ DEL RIO, Ob. Cit. Página 77.

- f) Separada con visible falta de técnica, la parte sustantiva de la procesal, siendo que los juicios de quiebra por su índole procedimental, constituyen un indivisible;
- g) Era redundante al tratar en capítulos especiales “Del abandono del activo”, y “Del concurso necesario”, cuestiones genéricamente consideradas en su Libro Cuarto;
- h) Adoptaba la liquidación judicial, tomada de la legislación francesa que únicamente servía como medio para que comerciantes sin escrúpulos traficaran con sus propias obligaciones;
- i) Por lo precario y deficiente de sus prevenciones, remitía la solución de complejas cuestiones de las quiebras a las disposiciones del derecho común, mutilando conceptos que deberían ser apreciados por el juez en su integridad, desde el punto de vista concursal mercantil;
- j) Mantenía al juez en actitud meramente contemplativa frente a las operaciones de la quiebra⁷.

1.6. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El 20 de abril de 1943 se publica en El Diario Oficial la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y entra en vigor el 20 de julio siguiente. En 1938, se inician sus trabajos de estudio por una comisión presidida por un connotado jurista español, refugiado en nuestro país por la revolución española: Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien muere algunos años después de la publicación de la ley antes de cumplir 40 años. Fue resultado de un acucioso estudio, opina Aarum Tame, que se llevó a cabo por acuerdo de la Secretaria de la Economía Nacional, del que tuvieron conocimiento oportuno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Tribunal Superior de Justicia, La Procuraduría General de la República, así como la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras de la Industria para que emitieran su opinión⁸.

Promulgada por el presidente Manuel Avila Camacho, se compone de 469 artículos y 6 transitorios, agrupados metódicamente en 9 títulos, cuyos rubros son como sigue: “ Del concepto y declaración de la quiebra”; “ De los efectos de la declaración de quiebra”; “De las operaciones de la quiebra”; “De la extinción de la quiebra y de la

⁷ DOMINGUEZ DEL RIO, Ob. Cit. Páginas 77 y 78.

⁸ DAVALOS MEJIA Carlos, QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS TOMO III SEGUNDA EDICION, (México Harla 1991). Página 20.

rehabilitación”, “De la prevención de la quiebra”; “Quiebras y suspensiones de pagos” y “De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos”.

Esta separación analítica de situaciones y niveles del proceso facilita su conocimiento e interpretación, se inspira en los postulados de la “conservación de la empresa” y “de la estricta paridad en el trato de los acreedores”, clasificando a éstos en “singularmente privilegiados”, “hipotecarios”, “con privilegio especial”, “comunes por operaciones de derecho civil”⁹.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es la piedra angular del derecho concursal mexicano redactada sobre una base jurídica propia, mexicana, utilizando cimientos de influencia española de 1885, el Código de Comercio mexicano de 1887 similar al español y la Ley Española de Suspensión de Pagos de 1892.¹⁰ Satisface ampliamente una necesidad de orden público al reglamentar el juicio de suspensión de pagos, con su apéndice característico: el convenio preventivo. Da al Estado intervención directa en el manejo de las operaciones de quiebra al imputar al juez la jerarquía de órgano de la misma, sacándole del lunetario de los espectadores, al escenario de los actores. Además de sus facultades decisorias y cognoscitivas inviste al juez de la potestad que necesita para dirigir personalmente las operaciones de la quiebra y practicar los actos de ocupación preliminares del concurso, asumiendo el papel de “juez-delegado” o “juez-comisario” que desempeña en Italia, España y aún en Francia, el miembro del tribunal de comercio que conoce de las quiebras y es designado al efecto por ésta, sin perder, en México, su titularidad jurisdiccional. Substanciando la declaración de quiebra, en forma de juicio, aunque mínimo da la resolución respectiva al rango de sentencia, en armonía con el sistema adoptado que distingue entre “cesación de pagos” y “quiebra” propiamente dicha, y dado que la resolución judicial aludida motiva un estado patrimonial diferente de la situación que lo determina y en que se funda.

Establece sanciones eficaces por la demora en practicar los actos y diligencias encaminados a que el nuevo estado tenga la publicidad y difusión que requiere la universalidad de la quiebra. Da al Ministerio Público señalada intervención, elevándolo de la categoría de gestor de ausentes y perseguidor de delitos a la de representante del interés social y del Estado. En la quiebra. Consecuencia del principio de que la quiebra es un negocio de interés público, es el hecho de que atribuye la sindicatura, preferentemente a instituciones de crédito, legalmente autorizadas por el Estado y Cámaras de Comercio como entidades descentralizadas por colaboración.¹¹

⁹ DOMINGUEZ DEL RIO, Ob. Cit. Página 79.

¹⁰ HARTASANCHEZ NOGUERA Miguel A. LA SUSPENSION DE PAGOS UNA INSTITUCION LEGAL PARA LA CONSERVACION DE LA EMPRESA. PRIMERA EDICION (México, Porrúa, 1998). Páginas 54 a 58.

¹¹ DOMINGUEZ DEL RIO, Ob. Cit. Páginas 79 y 80.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos según don Joaquín Rodríguez y Rodríguez es un producto complejo, puesto que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, los derechos, italiano y español, fundamentalmente así como, aunque en menor proporción, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebra.

La ley comentada tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposición de motivos en la cual se establece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de origen española al considerar la quiebra como un asunto de interés social y público, de acuerdo con las directrices trazadas por Saldo de Somoza.

1.7. Iniciativas del Congreso de la Unión.

1.7.1. Iniciativa de 1994. Proyecto de Iniciativa de ley denominado "Ley de Rehabilitación de Quiebras de Empresarios Mercantiles".

El 15 de junio de 1994, el Diputado Daniel de la Garza Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la H. Cámara de Diputados con base en términos de los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, una iniciativa de proyecto de ley, denominada "Ley de Rehabilitación de Quiebras de Empresarios Mercantiles".

Este proyecto de ley contiene 215 artículos y sus objetivos primordiales más importantes entre otros son:

- La rehabilitación de la empresa dentro del más rápido tiempo que sea posible.
- Pasa a segundo término el reprimir prácticas comerciales deshonestas o negligentes, sin ser abandonadas.
- Simplificación y eliminación de los trámites judiciales.
- La creación de la figura del depositario provisional.
- La creación de la figura del conciliador.
- Citación de acreedores por parte del síndico.

- Desaparición del órgano de la intervención y reducción de la participación de la junta de acreedores.
- Eliminación al acreedor de la facultada de solicitar unilateralmente la quiebra al acreedor de Solicitud de quiebra.
- Beneficio de la Suspensión de Pagos a las Sociedades Irregulares, a los Empresarios cuya contabilidad no éste en orden y a los deudores que hayan sido morosos en solicitar su declaración.
- Amplitud de las facultes del síndico, en cuanto a revisar la contabilidad y negocios del empresario mercantil, determinar los acreedores, el estado del negocio, proponer lo planes de la rehabilitación o de liquidación, facultad para convocar a asambleas, para conservar o separar al empresario mercantil, determinación del grado de prelación de los acreedores y facultades para la realización del pasivo y a la distribución de los dividendos de la quiebra entre los acreedores.
- La figura jurídica de la sindicatura la desempeñaran las personas físicas en lugar de la representación de la Cámara de Comercio.
- La no acumulación de autos, es decir desaparecer los privilegios a los créditos laborales y fiscales.
- Se elimina el requisito de que la sentencia de cesación de pagos estuviera ejecutoriada, como previo para el ejercicio de las acciones penales.¹²

El proyecto trata de conservar las soluciones propuestas por la anterior ley, se conserva incluso el lenguaje utilizado. Se tuvieron en cuenta, también de manera importante, las leyes francesas y de los Estados Unidos de América, que cuentan con el prestigio de ofrecer soluciones prácticas. Sin embargo, el proyecto, se trató de hacer más afín a la legislación vigente y a las prácticas forenses mexicanas.

Una importante y destacada característica de ésta ley que se propuso, es una gran simplicidad cuando se le compara con la hoy vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que contiene 469 artículos, por sólo 215 del proyecto.

¹² CAMARA DE DIPUTADOS XLVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE L PARTIDO ACCION NACIONAL. DIARIO DE LOS DEBATES DEL 15 DE JUNIO DE 1994, Páginas 893 - 931.

En cuanto a su determinación, a la fecha este proyecto quedó pendiente de resolución y a la fecha no ha sido retomado por las sesiones de la Cámara. Sin embargo si tuvo discusiones en cuanto a lo siguiente: Es indubitable que cualquier reforma o intento por el legislador de derogar o reformar parcialmente una ley, debe de ser de buena fe, es decir, el cambio debe de realizarse en virtud del mejor funcionamiento de nuestra legislación. En ese sentido, toda iniciativa tiene sus aciertos y sus desventajas, ya que por consiguiente me he tomado el atrevimiento de criticarla:

Es sabido que el depositar gran número de facultades a una sola persona, dirigente, autoridad u órgano, trae como consecuencia el abuso del poder desmedido, por tanto la atribución de facultades que este proyecto confiere a la figura del síndico es desmedida y excesiva en cuanto a la carga de trabajo y tentativa a provocar malos manejos de las actividades y ganancias de la empresa. Por otro lado, es bastante criticable cuando propone que no sean privilegiados los créditos laborales y fiscales de los demás créditos, toda vez que es un gran logro de la actual ley el proteger el patrimonio que tienen los trabajadores invertido en la empresa, en cuanto a tiempo, dinero y sustento a sus familias, llegando a convertirse en un real derecho social.

Pero en mi opinión no todo es desatino, ya que contiene muchos aspectos relevantes que pudieran revolucionar el derecho concursal en nuestro país, tal es el caso de la intención del legislador por tratar de tener una ley más simplificada contando con menos de la mitad del articulado, tomando en cuenta la ley vigente. Otro acierto del legislador dentro de esta iniciativa, es la propuesta de la extinción de los créditos anteriores al término de los procedimientos, ya que sería el éxito de un buen plan de rehabilitación, ya que implica que cuando la suspensión termina de ejecutarse la empresa queda en aptitud de funcionar sin que vuelva a tener la obligación de retroceder cargando lastres de procedimientos anteriores. Por eso, una vez cumplidas las condiciones del plan, los créditos, tanto de los acreedores que se presentaron, como de los que no lo hicieron, quedan extinguidos. En caso de la quiebra como la empresa se extingue por el final de la liquidación, también se declara la extinción de los créditos.

1.7.2. Iniciativa de 1998. Presentación de Decreto que reforma y adiciona los artículos 111 y 112 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El 29 de abril de 1998, en voz del diputado Héctor Francisco Castañeda Jiménez expone ante la H. Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, por parte de los diputados del Estado de Jalisco y el diputado del Estado de Sinaloa, Manuel Cárdenas Fonseca, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo previsto por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General, se presentó ante el pleno de la Cámara, una iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta iniciativa en la parte relativa a la materia que nos ocupa en su artículo 3º, propone reformar la denominación de la Sección Segunda del Título Tercero, Capítulo I, para quedar como sigue:

De la responsabilidad penal en la quiebra y en la suspensión de pagos.

Se reforma el artículo 111 para quedar como sigue:

“Artículo 111. No se procederá por los delitos definidos en esta sección sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos. No será obstáculo para el ejercicio de la acción penal el hecho de que se encuentre en trámite una apelación en contra de la sentencia que hubiere declarado la quiebra o la suspensión de pagos; si con motivo de la sentencia de segunda instancia queda sin efecto la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, se procederá conforme señala el Código de Procedimientos Penales”.

Se reforma el artículo 112 para quedar como sigue:

“Artículo 112. Los delitos previstos en los artículos 93, 94 y 96 de esta ley se entienden cometidos también en los casos de suspensión de pagos y, por consecuencia, los responsables quedan sujetos a las sanciones que la misma señala para los casos de quiebra. Los delitos en materia de quiebras y de suspensión de pagos se perseguirán de oficio”.¹³

Es una lástima que el legislador no haya perseguido la consecución de esta iniciativa dejándola perder en el anonimato. En opinión de este autor, sería un gran logro que el Ministerio Público pudiera proceder o intervenir ejerciendo la acción penal, no importando que se interponga una apelación contra la sentencia que declare el estado de la suspensión de pagos, ya que en ese sentido demasiados comerciantes deshonestos buscan interferir con la justicia a sabiendas del delito cometido en detrimento de sus acreedores. Ojalá en sesiones posteriores la Cámara retome la buena intención de

¹³ DIPUTADOS DEL ESTADO DE JALISCO, Y DIPUTADO DEL ESTADO DE SINALOA, CARDENAS FONSECA, Manuel, CAMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DIARIO DE LOS DEBATES H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL 29 DE ABRIL DE 1998, Páginas 1687 - 1692.

proteger el patrimonio invertido y no recuperado de aquellos que en realidad nunca quisieron intervenir ni someterse al mundo concursal, “los acreedores”.

1.7.3. Ley de Concursos Mercantiles del 12 de mayo de 2000.

Con fecha 23 de Noviembre de 1999 los Senadores de la República de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, y el senador independiente Adolfo Aguilar Zinser, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometieron a consideración de la H. Asamblea, la Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, con arreglo a los siguientes:

1.7.3.1. Antecedentes de la Ley de Concursos Mercantiles.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 23 de noviembre de 1999, fue presentada la iniciativa con Proyecto de Ley de Concursos Mercantiles y de Decreto que Reforma el Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. En reunión de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Justicia y Estudios Legislativos, Tercera, fue aprobado el dictamen correspondiente a la iniciativa de ley y de Decreto de reforma citadas en el punto anterior.
3. En la sesión del 7 de noviembre del año próximo pasado, el Pleno del Senado de la República conoció, discutió y aprobó el dictamen remitido por sus Comisiones Dictaminadoras, remitiendo el expediente legislativo a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión constitucional.
4. Por su parte, la Cámara de Diputados en su Asamblea Plenaria del 9 de diciembre de 1999, acordó el trámite de recibo y turnó el expediente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su análisis y dictamen.
5. La Comisión de la Colegisladora, responsable del análisis, en reunión celebrada el 24 de abril del presente año, aprobó el dictamen de la Minuta con Proyecto de Ley de Concursos Mercantiles y Decreto que Reforma el Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
6. En la sesión celebrada el 25 de abril del año en curso, la Cámara de Diputados conoció y discutió el dictamen remitido por su Comisión Dictaminadora, y una vez

aprobado, ordenó su reenvío a la Cámara de Origen para el trámite constitucional correspondiente, en razón de que los diputados aprobaron modificaciones al documento enviado para su revisión, mismas que se detallan en el siguiente capítulo.

7. En la sesión celebrada el 26 de abril de este año, el Senado de la República recibe de la Cámara Revisora la Minuta con proyecto de Ley de Concursos Mercantiles y proyecto de Decreto que reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Presidente de la Cámara ordena el Turno a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Justicia y Estudios Legislativos, Tercera, para su estudio y dictamen correspondiente.
8. En la reunión celebrada el 27 de los corrientes, las Comisiones Unidas conocieron, analizaron y discutieron un documento de dictamen que contiene las consideraciones a las enmiendas que aprobaron los diputados respecto de diversos artículos del proyecto de Ley de Concursos Mercantiles, y una vez que fue aprobado por los integrantes de las mismas, es el mismo que hoy se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

1.7.3.2. Exposición de Motivos. Importancia de la Legislación Concursal.

Las condiciones sociales y económicas que prevalecían en México en la década de los años cuarenta se han transformado radicalmente. Nuestra población se ha multiplicado en cinco veces, el producto interno ha crecido en más de quince veces, la participación de los sectores industrial y de servicios se ha incrementado significativamente y la del sector primario se ha reducido. El crecimiento demográfico y la marcha del campo hacia la ciudad han sido de gran magnitud. Los avances en las telecomunicaciones y los medios de transporte se han dado a pasos agigantados, en ese entonces inimaginable.

La forma de hacer negocios también es distinta. Anteriormente la mayoría de las empresas comerciales eran unipersonales o familiares y relativamente fáciles de administrar. Hoy en día las relaciones comerciales son más complejas y sujetas a un mayor número de factores, algunos de carácter internacional que afectan la vida económica de las naciones individualmente consideradas aunque de distinta forma y grado, y otros que son propios de las realidades nacionales; que inciden sobre la marcha de la empresa. Los ciclos de los productos se han hecho más cortos, y las empresas están expuestas a cambios más frecuentes, y en ocasiones más pronunciados, en las condiciones de los mercados financieros. Todo ello obliga a las empresas a transformarse más rápidamente.

La economía de ser típicamente regional fue integrándose hacia una economía nacional, hasta entrar en una etapa de inserción de la economía mundial. Paralelamente, los mercados de dinero bursátil, que hace medio siglo eran prácticamente inexistentes, han adquirido una gran preponderancia como medio del financiamiento del desarrollo. Nuestro país no se ha integrado a la economía mundial en respuesta a los beneficios que ofrece el proceso de globalización, no sólo en lo que se refiere al intercambio de bienes y servicios del exterior, sino que también se ha integrado a los crecientes flujos financieros de inversión.

Las cadenas productivas se integran vertical y horizontalmente, nacional e internacionalmente, tecnológica y sectorialmente. La mayor competitividad obliga a unas empresas a responder ágilmente a los nuevos nichos de mercado y abandonar aquéllos donde se dejan de tener ventajas competitivas. A medida que la sociedad se moderniza, aumenta el número de empresas, y de la misma manera los factores que hacen variar su competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado.

Existe, sin embargo un serio problema cuando se dan condiciones que llevan a un empresario, de manera rápida e irremediable a enfrentar problemas económicos y financieros; incluso cuando ello sea motivado por un error de cálculo o previsión cometido por un empresario honesto, competente y próspero. La empresa, considerada como la organización de trabajo, bienes materiales e intangibles destinados a producir u ofrecer profesionalmente bienes y servicios al mercado, con fines lucrativos, puede tener éxito o bien encontrarse en serias dificultades que amenacen su supervivencia. La quiebra de una empresa no trata de un incumplimiento singular y concreto de una obligación, sino de un incumplimiento general que afecta a todos los que tienen relación con la empresa; e igualmente afecta la supervivencia económica de los trabajadores que laboran en ella, de manera que su quiebra repercute en todo su entorno social.

Además, cuando una empresa se ve imposibilitada a cumplir de manera generalizada en sus obligaciones líquidas frente a una pluralidad de acreedores, se corre el riesgo de que se dé una situación en que el cobro a través de la acción individual por parte de sus acreedores resulte en un detrimento del valor total de la empresa. En este caso la acción individual también puede afectar la prelación que existía entre los acreedores, resultado de iniquidades. Este es el momento en que el derecho concursal debe digerir su normatividad para tratar de evitar que la empresa fracase, que se desperdicie el esfuerzo creativo ya realizado por el empresario, que no lastime al conglomerado social que, en alguna medida se beneficia con el propio funcionamiento de la empresa. La posible quiebra es, entonces, un fenómeno económico, y el propósito de la legislación concursal es precisamente atender los males sociales derivados de ese singular fenómeno.

En lo que hace al marco jurídico que regula las relaciones comerciales entre particulares, debe tenerse en cuenta que en el pasado los tribunales mexicanos y sus leyes procesales se crearon para resolver problemas de sociedades establecidas en ciudades más pequeñas, en las cuales todos los actores se conocían y encontraban todos los días en los lugares públicos y de trabajo. En tales condiciones sociales era factible suponer que en el juez conocimientos básicos y la inmediatez con la empresa, necesarios para resolver muchos de los problemas que produce la falta de liquidez. Además de que los casos de cesación de pagos eran menos en una sociedad con menor grado de desarrollo. Hoy en día, la vida en las ciudades no permite a los jueces conocer personalmente a las partes involucradas, el número de negocios que se les somete es aplastante en tamaño y la complejidad de las empresas comerciales requiere que sean manejadas por equipos de especialistas en administración, contabilidad y en los diversos campos de la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.

Por lo anterior, el marco jurídico no puede permanecer al margen del avance de la sociedad. Para impulsar un crecimiento económico sano y sostenido, que ofrezca oportunidades de desarrollo a la población, una condición necesaria es la de contar con un marco jurídico apropiado que ofrezca certidumbre y confianza en la solución de conflictos entre los particulares, facilite la reasignación eficiente de los recursos productivos en la economía y contribuya a que la salida de las empresas de los mercados afecte lo menos posible su entorno social y económico. El marco jurídico que regula la actividad económica en este sentido ha venido modernizándose durante los últimos años. No sólo se han establecido acuerdos comerciales con los principales países del mundo, también se expidió la Ley Federal de Competencia, y se han realizado avances importantes en la forma de resolver conflictos entre los particulares; destacando entre ellos la Ley de Arbitrajes.

La legislación concursal también desempeña un papel estratégico. Su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de empresas, buscando en primer término aprovechar la experiencia y conocimientos del empresario falimentario y, por otra parte, procurar que los acreedores, ya sea comerciales o financieros, también puedan continuar operando. Cuando una instancia no puede concluir exitosamente, el Estado puede desempeñar una función central coordinando los esfuerzos, proveyendo un foro donde la información fluya y que las empresas viables puedan aprovechar para reestructurarse, seguir operando y mantener el empleo. Por otra parte, cuando es el caso de que las empresas han dejado de ser viables, el Estado desempeña un papel fundamental en la reasignación de factores productivos, de modo que los trabajadores puedan encontrar nuevas fuentes de empleo productivo y bien remunerado en tanto que los bienes sean aprovechados por otras empresas más productivas. En este proceso, los acreedores y los comerciantes obtienen el mayor valor de la empresa o de los bienes que la integran y con oportunidad pueden retomar otros negocios y actividades que contribuyan al bienestar general de la sociedad.

Así, la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos. En buena medida a ello responde la preocupación, no sólo de México sino de países con más alto grado de desarrollo, como Alemania, España, Francia, Inglaterra, Holanda, y de países con similar estructura económica, como Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, Perú y Colombia, para revisar, actualizar y modernizar el marco jurídico de la quiebra de una empresa.

1.7.3.3. Criterios orientadores.

- a) Maximizar el valor de la empresa.
- b) Conservar el equilibrio entre el deudor y acreedores, para que los derechos de ambos sean plenamente respetados.
- c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente;
- d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes;
- e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores.
- f) Propiciar las soluciones extrajudiciales.
- g) Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales, y
- h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos.¹⁴

¹⁴ SENADORES DE LA REPUBLICA DE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SENADOR INDEPENDIENTE ADOLFO AGUILAR ZINSER, DIARIO DE LOS DEBATES H. CAMARA DE SENADORES DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1999. Páginas 1 - 4.

1.7.3.4. Artículo 5º Transitorio de la Ley de Concursos Mercantiles. (Dualidad de Procedimientos Concursales).

Con base en la disposición quinta contenida en la parte de artículos transitorios de la Ley vigente de Concursos Mercantiles, se especifica a la letra lo siguiente: “Los procedimientos de quiebra y de Suspensión de Pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuaran rigiéndose por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943.

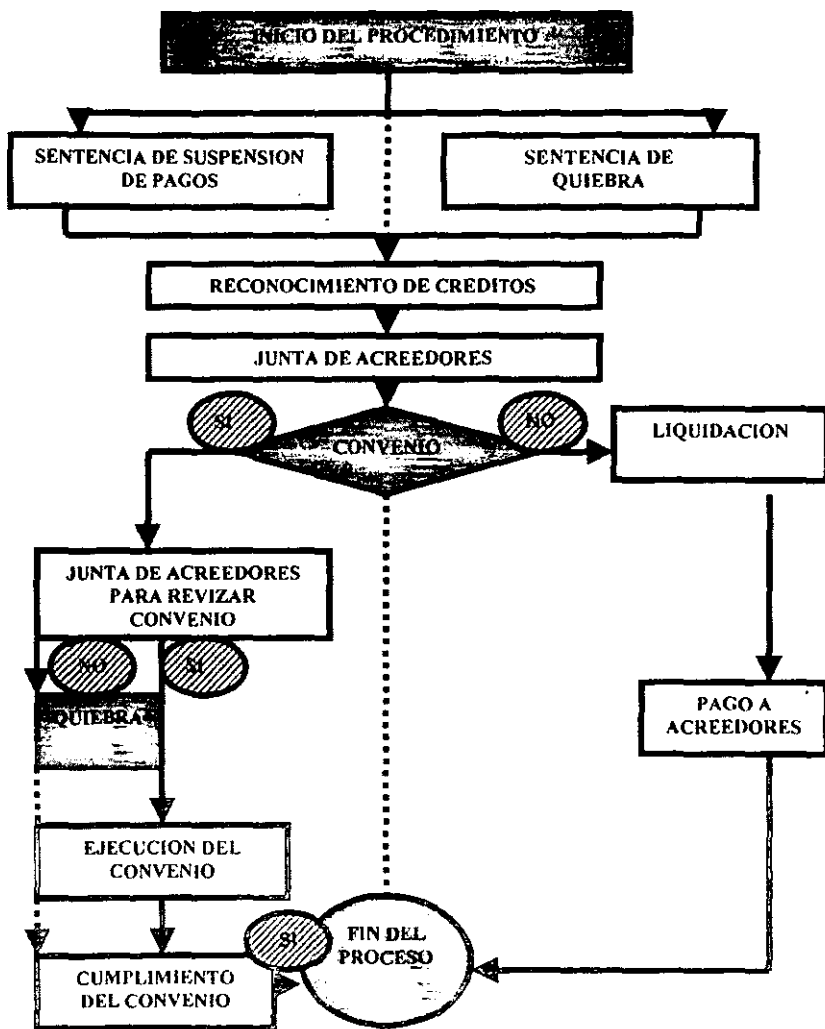
Por tanto lo que deriva de esta disposición es una dualidad de procedimientos concursales con base en la fecha de su iniciación o presentación de la demanda concursal, es decir los juicios que se iniciaron antes del 12 de mayo de 2000 se ventilarán como ya se mencionó, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mientras que los que se inicien posteriormente a esa fecha se registrarán por la ya aprobada Ley de Concursos Mercantiles.

Es así como nace el objetivo primordial de mi exposición de tesis, exponiendo y analizando estos dos cuerpos de leyes en cuanto a sus procedimientos respectivos para la prevención de la etapa de quiebra, es decir, el procedimiento de la Suspensión de Pagos derivado de la Ley anterior de Quiebras y Suspensión de Pagos, y la denominada “Etapa Concursal” contenida en la actual Ley de Concursos Mercantiles. Tomando en consideración exámenes analíticos de sus ventajas y desventajas, y así también, tomando en cuenta las épocas en que fueron creadas por el legislador, por lo que acto seguido, continuaré primeramente en el siguiente capítulo exponiendo la figura jurídica de la Suspensión de Pagos y su respectivo procedimiento. Posteriormente en el siguiente capítulo, expondré la ley actual de Concursos Mercantiles en su Etapa Conciliatoria, igualmente con su respectivo procedimiento, para que en ese mismo orden, en el capítulo IV y último, se expongan las comparaciones a las que hago referencia y se analicen las ventajas y desventajas de cada una de dichas leyes y sus etapas procesales para la prevención de la quiebra, a saber:

CAPITULO II

LA SUSPENSION DE PAGOS (FIGURA JURIDICA Y PROCEDIMIENTO).

2.1. Diagrama "A": Procedimiento concursal anterior contenido en la Ley de Quiebras y Suspension de Pagos.



2.2. Concepto

La suspensión de pagos es un beneficio que la ley otorga a los comerciantes; un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención de la quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita o espera, o de ambos, con un calendario de pagos que de ser aprobado y cumplido lo salvará de ser declarado en quiebra.¹⁵

2.3. Naturaleza jurídica de la Suspensión de Pagos.

De acuerdo con la propia definición que se desprende del nombre de esta institución, una suspensión no puede ser definitiva sino temporal. Por tanto al término de la suspensión no habrá más que dos posibilidades: que la negociación vuelva a encontrar un buen rumbo, cubra sus deudas y continúe siendo sujeto de crédito; o que la negociación se declare en quiebra y sufra las consecuencias.

La suspensión de pagos tiene naturaleza de temporalidad y límite de actuación del comerciante: es un paréntesis resolutorio que se abre a favor del comerciante, que a juicio del juez, está realmente en posibilidad de honrar las obligaciones que están en entredicho.

Con base en lo mencionado, podríamos definir la suspensión de pagos como el estado jurídico en que se coloca un comerciante por orden judicial, en virtud de la cual, se beneficia reconociéndole su imposibilidad de cumplir inmediatamente, y sólo de manera temporal, sus obligaciones mercantiles; cuyo principal interés individual es evitar la declaración de quiebra del comerciante, y cuyo primer interés social es permitir que un oferente adecuado permanezca en la sociedad económica.¹⁶

2.4. Presupuestos o Requisitos de Procedibilidad.

De acuerdo a lo que nos manifiesta Mario Alberto Bonfati y José Alberto Garroni, dos autores del derecho concursal de Buenos Aires Argentina, respecto a este tema, se entiende por presupuestos de procedibilidad, básicamente dos: la calidad que

¹⁵ OCHOA OLVERA Salvador, QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, PRIMERA EDICION, (México Mundo Nuevo). Página 83.

¹⁶ DAVALOS MEJIA Carlos, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO TOMO II EDICION IV (México Harla 1991) Página 568.

debe de reunir el deudor (presupuesto subjetivo) y el estado de cesación de pagos o insolvencia (presupuesto objetivo). Un sujeto de derecho titular de un patrimonio y éste en estado de cesación de pagos son requisitos que tiene la calidad de esenciales y sustanciales y por eso se denominan presupuestos subjetivos y objetivos.¹⁷

Para Carlos Dávalos Mejía, los presupuestos de procedibilidad de la suspensión son en términos generales, equivalentes a los de la quiebra, a saber: 1.- Ser dictada por el juez; 2.- Debe de tratarse de un comerciante; 3.- Este debe de ser insolvente para pagar créditos líquidos y exigibles; 4.- Como en la quiebra debe de darse una multiparticipación de acreedores; pero a diferencia de la quiebra, en la suspensión, 5.- Deben de existir activos potenciales, operaciones o expectativas comerciales suficientes para presumir que las deudas incumplidas se pagarán en forma convencional; y finalmente también a diferencia de la quiebra, y por tratarse de un beneficio privilegiado, 6.- La suspensión es un estado que, para acceder a él, el comerciante debe pasar un estrecho filtro depurador. En efecto, no pueden solicitar que se les declare la suspensión de pagos (art. 396 LQSP) y si lo hicieren el juez procederá a declararlos en quiebra, a los comerciantes que:

- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad por falsedad.
- Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluya por la falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.
- No presenten los documentos exigidos por la ley. En este caso el juez puede conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos se presenten y se completen.
- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de sus pagos y obligaciones; o que
- Se trate de una sociedad mercantil irregular.

Además del filtro legal y judicial anterior, los comerciantes que busquen acogerse al beneficio de la suspensión deben presentar un convenio lo suficientemente congruente y a la vez convincente como para que los acreedores que son las personas con las que firmará el convenio estén de acuerdo en concederle la *entente* que le permitirá suspenderse; es decir, el convenio debe de ser tal, que los acreedores acepten detener sus cobros temporalmente para que el deudor cumpla con el pago en el tiempo y

¹⁷ BONFATI Mario Alberto y GARRONE José Antonio Concursos y Quiebras, EDICION III, (Editorial Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina 1978). páginas 30, 31 primer párrafo.

la forma ofrecidos, aceptados y contratados. Asimismo, debe recordarse que la sentencia que declara el estado suspensivo no es definitiva sino interlocutoria, porque resuelve el fondo de la controversia; el fondo consiste, precisamente, en el convenio, al paso que la sentencia que lo apruebe y cause estado si es definitiva, y contra ella procede el juicio directo (SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESUELVE SOBRE LA DECLARACION DEL ESTADO DE SUSPENSION DE PAGOS, AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LAS, A D 279/87, Informe 1987, Colegiados, 3ª. Parte, pág. 743. Es decir el convenio tiene una función económica y una procesal, la primera permite a un comerciante continuar su empresa no obstante sus dificultades; y la segunda es poner en término no a la suspensión, sino al juicio.¹⁸

Una tesis a *contrario sensu* es la observación que hace Salvador Ochoa Olvera, quien dice que amén de las improcedencias e indignidades que marca el art. 396 de la LQSP, nuestra ley concursal de ninguna manera exige, como requisitos de procedibilidad de la suspensión de pagos, que el activo supere al pasivo, ni que se demuestre la existencia de bienes suficientes para liquidar las deudas en un plazo cercano. Las cuestiones de solvencia e insolvencia no son condicionales ni coincidentes para declarar la suspensión de pagos. Los elementos esenciales son que el comerciante sea digno y realizar la exhibición del convenio remisivo o dilatorio.¹⁹

Con base en estos comentarios es de gran relevancia hacer notar la falta de precaución del legislador, al no concebir como requisito de procedibilidad el que el acreedor compruebe de forma fehaciente su posibilidad de cubrir sus pagos a futuro, debiendo acreditar una insolvencia que sea estrictamente parcial, es decir que solo sea momentánea y que tiene bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de una obligación, en caso de que la empresa dejara de caminar. Por lo tanto, caemos en demasía en el principio de que el cumplimiento del convenio sólo es de buena fe, basándonos solamente en una suposición *juris tantum*, sin que la ley asegure y garantice el debido cumplimiento del mismo.

2.5. Documentos necesarios para solicitar la Sentencia de Suspensión de Pagos.

El artículo 395 de la LQSP, que a la letra dice: "El comerciante en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra". Este artículo nos hace una remisión a los artículos 6 y 8 del mismo cuerpo de leyes, de lo cual se traduce en lo siguiente:

¹⁸ DAVALOS MEJIA Carlos, QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS TOMO III SEGUNDA EDICION, (México Harla 1991). Páginas 86, 87.

¹⁹ OCHOA OLVERA Ob. Cit Páginas 95, 96.

Artículo 6° de la LQSP, “El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez de lo competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará”.²⁰

2.5.1. Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.

Este requisito se plantea principalmente por la necesidad existente de que el juez del conocimiento obtenga una mayor visión acerca de la vida contable del solicitante de la suspensión de pagos y pueda desprender con cierta facilidad y con la mayor certeza posible, si el comerciante ha tenido un buen manejo en sus negocios o en su caso ha abusado de los recursos de su negocio para fines incorrectos. Asimismo al revisar estas constancias, el juez de lo concursal, estará en posibilidades de constatar que las cifras manifestadas por el solicitante de la moratoria legal sean correctas, y que el mismo no se encuentre en estado de quiebra por haber rebasado sus pasivos el monto de los activos.

Desafortunadamente debe entenderse que los jueces que conocen de este tipo de procedimientos, por lo general carecen de conocimientos en materia contable, por lo que no es raro el suponer que los mismos no entienden con precisión los libros que sean exhibidos por el comerciante y como consecuencia puede otorgar el beneficio de la Suspensión de Pagos a cualquier comerciante que no se encuentre en verdaderas posibilidades de reiniciar una vida económica sana, o que no pueda hacer frente a las obligaciones que contraiga en el convenio preventivo de pagos.

Por último, es importante destacar que no todos los comerciantes tiene la obligación de llevar los mismos libros y registros de contabilidad, ni tampoco deben de hacerlo de la misma manera, siendo un claro ejemplo de estos las disposiciones especiales que deben de cumplir las empresas públicas.

2.5.2. El balance de sus negocios.

El artículo Tercero del Decreto del 19 de diciembre de 1980, publicado en el D.O. del 23 enero de 1981, 1° de enero de 1981, estableció lo siguiente: “A partir de la vigencia de este decreto, todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable de Balance General o cualquier otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderán en el sentido de que dichas expresiones incluyen

²⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DECIMO CUARTA EDICION. (México Porrúa 1997). Página 26.

los estados y notas establecidas en los incisos c) al g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los incisos c) al g) del artículo 172 de L.G.S.M., reformado por el Decreto a que se refiere el párrafo anterior, establecen lo siguiente:

- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- d) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que necesiten los estados anteriores.

2.5.3. Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.²¹

Al momento de que el comerciante solicita el beneficio de la moratoria legal, resulta obvio requerirle que exhiba ante el órgano jurisdiccional esta relación de deudores y obligaciones, puesto que de esta manera el juez tendrá nuevamente la posibilidad de comparar la veracidad de las cifras manifestadas por el solicitante, así como la necesidad de requerir a los acreedores para que concursen por el monto de sus créditos.

Ahora bien, el hecho de que se requiera exhibir los estados de pérdidas y ganancias de su giro por los últimos cinco años, se justifica de igual manera que los libros de contabilidad y el balance de los negocios, además de que de esta manera la autoridad podrá estimar la probabilidad de que la situación económica y comercial del solicitante mejore en el futuro, o la imposibilidad de este hecho por lo evidente de la mala situación del giro de sus actividades.

²¹ Idem, id.

2.5.4. Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos – valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie.²²

La descripción valorada de bienes y derechos, ofrece al órgano jurisdiccional la posibilidad de estimar si el comerciante podrá hacer frente a sus obligaciones pendientes o a las que contraiga al momento de firmar el convenio preventivo de pagos, o también para darse cuenta en qué tipo de insolvencia se encuentra el comerciante, es decir, en insolvencia parcial o total. Por insolvencia parcial entendemos, que el comerciante momentáneamente no cuenta con los activos para hacer pago franco de sus responsabilidades, sin embargo si cuenta con activos que puedan respaldar o garantizar el compromiso de pago. Por insolvencia total se entiende que el comerciante no tiene la facultad de pagar en el momento, ni cuenta con bienes o activos para garantizar una solicitud de moratoria.

De ahí se desprende la importancia de que dicha descripción sea realizada con toda conciencia por el solicitante, puesto que si el órgano jurisdiccional considera que los bienes y derechos con que cuenta no son suficientes para responder en el futuro en caso de que se le declare la quiebra, nuevamente nos encontraríamos ante la posibilidad de que el juez por oficio decretara la quiebra del solicitante y la liquidación de sus bienes.

2.5.5. Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

La valoración conjunta razonada como su nombre lo indica, es el documento con el que el comerciante indica al juez del conocimiento el valor actual de su negocio contemplando por supuesto el aviamiento del mismo, y en el que se realiza una proyección a futuro del que podrá ser en el corto plazo la nueva situación económica del solicitante, incluyendo cuales serán algunas de las estrategias por las que el pretenso a suspenso se allegará de recursos, pudiendo ser entre otros por medio de capacitación del personal, despliegues de mercadotecnia, reducción de gastos, fijos y variables, y cualquier otro medio por el cual estime que su situación será más alentadora y se fortalecerá día con día para que de esta manera se pueda dar cabal cumplimiento en los mejores términos y a la mayor brevedad con sus obligaciones.²³

²² Idem, id. Página 27.

²³ Idem, id. Página 28.

2.5.6. Una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público del Comercio, si existieren.

El artículo 8 de la LQSP, nos indica que otro de los documentos que se debe acompañar a la demanda, es una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el registro Público del Comercio, si existiere.

Al respecto la exposición de motivos de la ley nos manifiesta que: “Debe aclararse que la exigencia de que la sociedad que pide se le declare en estado de quiebra, acompañe copia de sus documentos constitutivos y certificación de su inscripción en el registro mercantil, no implica que las sociedades irregulares no puedan solicitar su declaración de quiebra, sino que por el juego del articulado del proyecto, la sociedad irregular, aunque pueda solicitar y obtener su quiebra, ésta siempre será considerada como culpable, de no ser fraudulenta.”²⁴

2.6. Organos de la Suspensión de Pagos.

Los órganos de la Suspensión de Pagos son básicamente los mismos que en la quiebra y son cinco: Jurisdiccional, administrativo, de vigilancia, deliberante y de representación social.

2.6.1. El Juez (Organo Jurisdiccional).

Representado por un juez competente de acuerdo con los términos del artículo 13 de la L.Q.S.P., quien conoce, dirige y califica la quiebra o la suspensión de pagos. Además desempeña la función directora sobre los demás órganos que intervienen en el proceso concursal y el paraconcursal.²⁵

En la quiebra hay facultades que se confieren al juez porque al haber sido separado el comerciante de su negocio, no hay quien se haga cargo de ciertas responsabilidades; pero en la suspensión éste permanece al frente, luego no ha lugar a que el juez ocupe su lugar. Por ejemplo a diferencia de la Quiebra, en la suspensión el juez no está autorizado para ocupar a la empresa, ni a asegurar los bienes de la misma, ni a autorizar al sindico a que realice los actos que en juicio de Quiebra deben vigilarse por el juez; éste se convierte en la máxima autoridad del juicio suspensional, pero sus

²⁴ Idem, id. Página 29.

²⁵ OCHOA OLVERA Ob. Cit Páginas 10 y 11.

facultades no son tan administrativas, como en la quiebra, sino de vigilancia y supervisión procesal.²⁶

Las funciones jurisdiccionales en resumidas cuentas son:

- a) Declarar al comerciante en Suspensión de Pagos.
- b) Resolver sobre la cuantía, veracidad, grado y prelación de los créditos.
- c) Aprobar judicialmente el convenio.
- d) Determinar las medidas de vigilancia para su cumplimiento y ejecutarlas.
- e) Declarar la quiebra, si el convenio no fuere admitido.
- f) Nombramiento de la Sindicatura.
- g) Resolución sobre las reclamaciones en contra de las Sindicaturas.
- h) Resoluciones sobre su Responsabilidad.
- i) Regulación sobre los honorarios.
- j) Resolución de incidentes de conversión a Quiebra.
- k) Aprobación del desistimiento del beneficio legal.
- l) Resolución sobre oposiciones al convenio.²⁷

2.6.2. La Sindicatura (Órgano Administrativo).

Al nombramiento de administrador judicial no se le ha dado la importancia para delimitar el beneficio o perjuicio, que un competente o deficiente administrador pudiere ejercer en los bienes que se le confieren para su administración.

Un eficaz administrador, debe reunir las condiciones técnicas adecuadas, tales como ser profesional en la administración y en lo contable, conocer la actividad

²⁶ DAVALOS MEJÍA Carlos, QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS TOMO III SEGUNDA EDICIÓN, (México Harla 1991). Página 87.

²⁷ HARTASANCHEZ NOGUERA, Ob. Cit. Páginas 106 y 107.

con la mayor amplitud posible, así como tener las características que la ley exige en razón de su cargo.

El administrador, en el orden contable debe controlar el reflejo de la operación en los libros pertinentes, vigilar las operaciones vinculadas con la administración o con el patrimonio, así como analizar y sancionar los soportes del caso.

En la Suspensión de Pagos el comerciante conserva la administración de sus bienes, por lo que la función administrativa del juez, que se efectúa a través de un auxiliar en la administración de justicia y que se denomina *órgano administrativo*, ocasiona que el tribunal, sólo en contadas ocasiones, ejercite su poder jurisdiccional para normar o evitar actos que se relacionen con la administración.

En nuestro derecho, conservando el deudor la administración de sus bienes, sólo en contadas ocasiones debe de actuar el *órgano administrativo* de la Suspensión de Pagos.

La labor del síndico en el caso de la Suspensión de Pagos queda limitada a la verificación, observancia de la operación y para el mejor desarrollo de su función, es preciso que realice informes que podrían unirse a la rendición de cuentas ordinarias que señale la ley.

El administrador judicial tiene una continuidad de normas y reglas que debe cumplir y acatar por cuanto que se le ha confiado la vigilancia o administración de bienes. Deberá mantener informado al juez de todas y cada una de las incidencias o circunstancias que se pudiesen producir, o si es necesario, solicitar el consejo y el auxilio de la autoridad que lo designó, justificando su petición, en términos no tan extensos.

La ley considera como derechos y obligaciones de la sindicatura en la Suspensión de Pagos, los siguientes:

- I.- Practicar el inventario, comprobar y, en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6º, apartado C;
- II.- Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectuó el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano;

III.- Comunicar al juez cualquiera irregularidad que advierta en los asuntos del deudor;

IV.- Rendir informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá de presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.²⁸

En ese sentido, y para evitar abusos del comerciante que obtuvo el beneficio legal como medio de garantía de la masa pasiva y para proporcionar al juez los elementos técnicos a sus resoluciones sobre la veracidad y monto de los créditos, la ley reconoce a la sindicatura como órgano administrativo de simple vigilancia.

No es cierto que los síndicos en la Suspensión de Pagos tengan los mismos derechos y obligaciones de los síndicos en la quiebra, ya que en esta última es en quien se descarga la administración ordinaria de la empresa, la conservación de los bienes que integran la masa activa, la liquidación o venta de los activos y el pago a prorrata de los créditos.

En la Suspensión de Pagos el síndico como auxiliar de la administración de la justicia sólo ejercita actos de vigilancia para denunciar cualquier acto lesivo a los acreedores; no deben ni pueden aplicarse las disposiciones aplicables a las facultades y obligaciones de la sindicatura en la quiebra, porque son contrarias a la naturaleza y esencia de la Suspensión de Pagos.

Las fracciones I, III a V y IX del Art. 46, II y III del Art. 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos son privativas de la quiebra,²⁹ de su naturaleza de desposesión de la administración y control de los bienes que sufre el quebrado. En sustitución de las facultades mencionadas, se contemplan las contenidas en el Art. 416 del aludido ordenamiento.

²⁸ HARTASANCHEZ NOGUERA, Ob. Cit. Páginas 100 y 101.

²⁹ L.Q.S.P. Art. 46.- Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

- I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
- II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.
- III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.
- IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.
- V.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo los casos que la ley excluya de modo expreso.

El síndico en la quiebra actúa en nombre y por derecho propio, ejercitando el cargo con facultades sobre bienes ajenos, y, con su cargo se opera una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales. En la quiebra, el síndico opera en lugar del administrador no por cuenta de la administración, no tiene facultades de representación de la administración, substituye a la administración.

El síndico en la quiebra realiza actos que el quebrado está obligado a sufrirlos y admitirlos aunque afecten su esfera patrimonial. El síndico se convierte en parte interesada, sustituye al comerciante en los juicios seguidos por él o en contra de él. Finalmente el síndico es un sustituto del consejo de administración, del administrador único o del gerente general y concluida su gestión, sólo da cuentas al tribunal de los documentos y bienes que se encontraron a su cargo.

La actuación de la sindicatura conforme a lo expuesto tiene un carácter mixto, en cuanto interviene en el procedimiento como auxiliar de la administración de justicia, como protector de los bienes de la masa activa en beneficio de los acreedores e igualmente como vigilante de la administración. Por ello se requiere la existencia de una representación de los acreedores unipersonal o colectiva, para garantizar sus derechos, ya que la sindicatura en ningún momento debe de considerarse como defensor de los intereses. Proteger la masa activa e informar al juez el desarrollo del negocio y de los posibles actos de administración extraordinaria, así como de encargarse de verificar el activo y el pasivo del suspenso, no trae consigo una representación de los acreedores; si bien, en el desarrollo de una sindicatura competente, con capacidad y honestidad, indirectamente se ven protegidos dichos intereses.³⁰

2.6.3. La Intervención (Órgano de Vigilancia).

El órgano de vigilancia está compuesto ya sea por uno, tres o cinco interventores, quien o quienes son nombrados de manera provisional por el juez. La intervención definitiva es designada por la junta de acreedores, en la que cada acreedor tiene derecho a un voto y para integrarla debe de haber presentado su crédito y haberle sido reconocido tanto en el proceso concursal o como en el paraconcursal.

En el derecho mexicano el antecedente de la intervención es la figura del comisario, propia del derecho español, nuestro órgano de vigilancia tiene una estructura muy original, como así lo demuestra la exposición de motivos de la LQSP: "...ya que en el Código Civil mexicano de 1854 encontramos un síndico nombrado por el juez con funciones de fiscalización, pero si se exceptúa este precedente remoto, en ningún otro código ni proyecto mexicano se encuentran rastros de una representación para el síndico

³⁰ HARTASANCHEZ NOGUERA Ob. Cit. Páginas 107 y 108.

y de los acreedores, ya que los síndicos tienen un carácter mixto sumamente discutible".³¹

En la suspensión, la intervención no es un órgano obligatorio y su designación, si bien se hace de forma similar a la quiebra, será una decisión que toman los acreedores, sin que para ello sea necesaria la intervención del juez. La intervención tiene las mismas facultades de vigilancia que en la quiebra; pero, además, debe ser oída en los casos de autorización para actos de administración extraordinaria, así como el reconocimiento de créditos.³²

La intervención, por su naturaleza, no es un órgano imprescindible. Un procedimiento de Suspensión de Pagos puede seguirse y concluirse sin el nombramiento de un interventor por ser un derecho no ejercitado por los acreedores en la junta relativa, que no tiene señalada sanción alguna.

Si podía dudarse entre hacer preceptiva la existencia de la intervención, la Comisión se ha inclinado por éste último sistema, teniendo en cuenta, muy especialmente, las ventajas de orden práctico que supone.³³

La intervención una vez designada tiene las siguientes atribuciones, derecho y obligaciones:

- I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.
- II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.
- III. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.
- IV. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.
- V. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas

³¹ OCHOA OLVERA Ob. Cit Páginas 39.

³² DAVALOS MEJÍA Carlos, QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS TOMO III SEGUNDA EDICIÓN, (México Harla 1991). Página 88.

³³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Op. Cit. Página 68.

resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VI. Los demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores.

Después de efectuado el reconocimiento provisional, el juez convocará a una junta de acreedores, para que en votación nominal por mayoría de personas se designe la intervención.³⁴

2.6.4. La Junta de Acreedores (Órgano Deliberante).

Al tratar el tema de los órganos de la Suspensión de Pagos, se plasmó que el órgano más importante del procedimiento en términos económicos es la junta de acreedores. El órgano con interés económico en el proceso en la solución de los créditos, es la junta de acreedores; por lo mismo es el órgano específico de defensa de los intereses de los acreedores; en cuyo consenso mayoritario radican sus decisiones. Este órgano deliberante es un órgano que exterioriza su voluntad por el régimen de mayorías. Tiene derechos secundarios y dentro de los mismos se encuentra la vigilancia de la debida y legal actividad de las partes, de los órganos del proceso; pero por economía procesal y por orden en el proceso no lo puede desarrollar cada vez que sea necesario, sino sólo con el voto mayoritario de los acreedores en junta convocada para tal efecto. No es un órgano de administración, sino de representación.

La junta de acreedores es un órgano deliberante que actúa en forma discontinua en los asuntos en los que colectivamente la ley le atribuye alguna facultad y ha sido definida como la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia.³⁵

De esta definición se deriva que los elementos de la junta de acreedores traen implícito que:

- a) Las personas jurídicas que la integran deben tener la calidad de acreedores reconocidos provisional o definitivamente;

³⁴ HARTASANCHEZ NOGUERA, Op. Cit. Página 109.

³⁵ LQSP. Art. 61.- De oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el juez convocará la junta de acreedores para que se haga el nombramiento de la intervención definitiva.

Art. 417.- Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso.

Existe en la ley una aparente contradicción sobre quienes pueden asistir a la junta de acreedores; por un lado requiere que la persona sólo haya presentado demanda de reconocimiento de crédito y que éste hubiere sido declarada admisible por la sindicatura y resolución del juez en caso de discrepancia³⁶ y por otra parte, en precepto diverso se establece que para asistir a la junta se requiere de una resolución provisional, en la que se determine quiénes y por qué cantidad tiene derecho a votar.³⁷ Esta última consideración parece ser la más aceptable porque va más en consideración a las facultades del juez como rector del procedimiento, sin dejar a controversias de órganos administrativos, legitimación o capacidad jurídica, el otorgamiento de la personalidad para integrar el único órgano deliberatorio de los acreedores;

- b) Para integrarse debe ser convocada, con los requisitos de fondo y forma que requiere la ley.

La convocatoria a una junta siempre la efectúa el juez, a quien corresponde la iniciativa para la existencia de una notificación formal. La convocatoria deberá contener el orden del día, lugar y fecha de la reunión; tratando siempre de que concurran los acreedores, de que su participación sea efectiva.³⁸

- c) Para su integración y funcionamiento se requiere la presencia física de los acreedores reconocidos;

Los acreedores asistirán por sí o por apoderados a la junta y cualquiera que sea el número de concurrentes, ésta quedará constituida.³⁹ La regla general es que en las juntas cada acreedor tiene un voto con independencia del crédito que represente y salvo las mayorías que se exigen para la admisión del convenio (personas y cantidades), en todas las demás juntas de acreedores su capacidad decisoria sólo requiere de la mitad más uno de los acreedores.⁴⁰

³⁶ LQSP. Art. 80.- Podrán asistir a las juntas de acreedores, los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención.

En caso de discrepancia, el juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al acreedor a efecto de su participación en las juntas...

³⁷ LQSP. Art. 234.- Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen.

³⁸ LQSP. Art. 74.- La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado, y al síndico.

Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley.

³⁹ LQSP. Art. 77.- Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado, que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, no sujeto a ratificación.

... Los que representen a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades como tendrían sus representados si hubieran asistido a la junta correspondiente...

Art. 78.- La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

⁴⁰ LQSP. Art. 79.- Cada acreedor tendrá un voto, y, salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes...

- d) La ley no señala ni exige quórum alguno para la instalación de la junta de acreedores, sino sólo para aquella junta convocada para la admisión del convenio, y
- e) Actúa sólo en los asuntos que por disposición de la ley, deben ser sometidos a su conocimiento y resolución.⁴¹

2.6.5. El Ministerio Público. (Órgano de Representación Social).

La calidad de Ministerio Público como parte en un proceso de Suspensión de Pagos, está justificada en su propia representación social, así como la naturaleza de sus obligaciones consistentes en vigilar el cumplimiento de los intereses generales y compromisos procesales del deudor, que son de orden público. De manera más rápida y segura, evitará las lentitudes desesperantes de todo proceso, impedirá los fraudes procesales y el pago de acreedores sin derecho.

No es contrario a la finalidad mencionada, el afirmar que el Ministerio Público no debe tener una actividad particularmente activa, debiendo observar una prudente abstención en los casos en que no se afecte el interés social o público y por ellos, su actividad debe enmarcarse, y aun limitarse, a las situaciones que afecten intereses públicos, entre ellos el proceso, ejerciendo su derecho para:

- a) Recurrir la admisión al trámite de la solicitud o demanda, después de haber advertido al juez de las diferencias del deudor, en la exhibición de los documentos, o en la calidad del comerciante;
- b) Aceptar los argumentos de cualquier acreedor, en los que se advierta y tenga conocimiento de las irregularidades graves que haya cometido el deudor;
- c) Solicitar y fundamentar la solicitud de medidas precautorias al tribunal o valorar o impugnar las decretadas, y que conforme a su criterio no sean legales o procedentes;
- d) Aceptar denuncias de acreedores que puedan conformar conductas delictivas de cualquier parte en el proceso;
- e) Denunciar cuando a su criterio se haya cometido alguna conducta delictuosa por alguna de las partes en el proceso;

⁴¹ HARTASANCHEZ NOGUERA Op. Cit. Páginas 110 a 112.

- f) Vigilar y pedir que se cumplan las normas y plazos procesales;
- g) Intervenir en todas las audiencias y actos fundamentales del proceso, por ser éstos de interés social y público; caso negativo, solicitar se declare el estado de quiebra del comerciante;
- h) Intervenir en el convenio hasta su cumplimiento y, en caso negativo, solicitar se declare el estado de quiebra del comerciante;
- i) Informar y advertir al juzgador en todo lo que se requiera para la celeridad y pureza del procedimiento.⁴²

En opinión contraria Raúl Cervantes Ahumada, ilustre jurista, nos menciona en su obra Derecho de Quiebras, que: “En nuestro sistema, el Ministerio Público no es un órgano de la Quiebra. Como ya hemos indicado y estudiaremos después los procedimientos mercantil y penal serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es presupuesto de su iniciación, por errónea disposición de nuestra ley, la sentencia constitutiva de la quiebra, la que, por mandato del artículo 113 (LQSP), deberá ser notificada al Ministerio Público Federal para el ejercicio de las acciones penales que procedan”.

Absurdamente, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ordena en el artículo del Capítulo sobre disposiciones generales que “El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de Quiebras como en el de Suspensión de Pagos”, y agrega que “los jueces notificarán al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto”. No se dice de que resoluciones se trata y sería posible que el Ministerio Público que nada tiene que hacer en la quiebra, fuera oído “en todos los actos previos (que lo son todos) a la formulación de resoluciones judiciales”. Sencillamente los jueces no aplican tan absurda disposición.⁴³

2.7. Diferencias entre Quiebra y Suspensión de Pagos.

2.7.1. En cuanto a la función socioeconómica.

La quiebra es el fracaso comercial el cual trae consecuencias dañinas tanto para los acreedores del quebrado como para la sociedad en su conjunto. Ante esta situación, la suspensión de pagos actúa como una institución preventiva de la quiebra.

⁴² HARTASANCHEZ NOGUERA Op. Cit. Páginas 94 y 95.

⁴³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS. Edición III (México, Editorial Herrero). Páginas 78 y 79.

Es decir, la quiebra pretende solucionar un problema que ya se presentó y la suspensión busca evitarlo. La función socioeconómica de la quiebra es *resolver* el problema de insolvencia de un comerciante y el de la suspensión es *prevenir* que el problema se presente. La quiebra es resolver, la suspensión es prevenir.

Por ser instituciones *jus* procesales, tanto la quiebra como la suspensión tienen posibilidades de cumplir sus objetivos. La quiebra cumple un propósito cuando logra aprovechar las existencias reales, todavía en manos del quebrado, para pagar las deudas de la mejor manera posible. La suspensión cumple su objetivo cuando logra alejar la posibilidad inminente de una quiebra.

2.7.2. *En cuanto a la inhabilitación de la capacidad de ejercicio.*

Para algunos autores, como el maestro Cervantes Ahumada, los estados de quiebra y de suspensión de pagos no implican una disminución absoluta en la capacidad de ejercicio del afectado, básicamente, porque no se limita su actuación procesal en el juicio de quiebra (arts. 124 y 125 *LQSP*), se le permite la administración de ciertos bienes (art. 115 *LQSP*) y no se limitan sus derechos civiles (art. 84 *LQSP*).

Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, también considera que la declaración de la quiebra o de suspensión de pagos crea un estado jurídico especial para el quebrado, que no es de incapacidad sino de limitación en el ejercicio de sus derechos en relación con los bienes que han pasado a formar parte de la masa de la quiebra. El maestro Barrera Graf señala que desde el punto de vista de la capacidad y legitimación, la quiebra tiene como resultado que, aunque la sentencia de su declaración no limita los derechos del quebrado sino en los casos que la ley señala, no puede desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquellos, ni promover o proseguir juicios ni comparecer en ellos como demandado; es decir, nuestro maestro considera que la capacidad de actuar está ciertamente disminuida.

Por su parte, Galindo Garfias considera que, en lo general, la capacidad de ejercicio puede suspenderse, restringirse o inhabilitarse, como lo menciona el artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal para el caso de la suspensión, que a la letra dice:

“Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de

ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos o por algún medio que la supla”.

Ahora bien, la restricción proviene de prohibiciones legales expresas a determinado tipo de personas, como sucede con los extranjeros en cuanto a adquirir inmuebles en zonas prohibidas; la inhabilitación es la que se impone por ejemplo, sanción, con carácter de una sentencia penal o la que declara quebrado a un comerciante. O sea, de acuerdo con el civilista citado, el quebrado no ésta “incapacitado” sino “inhabilitado” en el ejercicio de su capacidad jurídica; tiene capacidad de ejercicio pero no está habilitado para ejercerla; opinión que permite comprender mejor el término “rehabilitación” del derecho concursal. La precisión teórica contrasta la capacidad de ejercicio del quebrado con la del suspenso.

Como vimos, el comerciante quebrado está habilitado para ejercer su capacidad. Pero en la suspensión de pagos el comerciante no está inhabilitado de forma alguna, por lo que conserva sus facultades de administración y continúa en pleno ejercicio de su libertad comercial y personal, con la sola carga representada por la vigilancia ejercida por el síndico durante el procedimiento suspensional.

2.7.3. En cuanto a la continuidad de las actividades de la empresa.

La sistemática de la suspensión de pagos permite que la empresa continúe desarrollando actividades, ya que de esto depende que el comerciante comprometido en el convenio pueda cumplir con él y, en consecuencia, logre ahuyentar el espectro de la quiebra o al contrario que caiga definitivamente en ella.

En cambio, en la quiebra la consecuencia inmediata es la suspensión de actividades de la empresa y, a la brevedad posible, su ocupación física y material (art. 175 *LQSP*), pues el objeto esencial de la quiebra es el pago a los acreedores, sea con el producto de la realización de los bienes de la empresa, sea con la empresa misma. No obstante, en la quiebra existe una excepción a la suspensión de actividades: cuando por calificación del juez y de perito, se ordene al síndico continuar temporalmente las actividades de la empresa con el fin de dar mantenimiento y conservación a la mercancía y a la maquinaria o ambas, o para evitar el deterioro de los elementos que compongan la masa en quiebra (art. 201 *LQSP*). Esta excepción al paro de actividades es temporal y no está dirigida por el comerciante sino por el síndico, en tanto que en la suspensión la continuidad es simplemente parte del proceso.

En la suspensión de pagos, la regla general es que la empresa continúe trabajando normalmente, en tanto que en la quiebra la regla es que la empresa se pare en

todo orden, con una excepción destinada ésta a favorecer el mejor pago posible y no el reencauzamiento del negocio.

2.7.4. En cuanto al contenido y objetivos del convenio.

La naturaleza jurídica del convenio preventivo es la misma en la quiebra y en la suspensión de pagos, por tanto los convenios en uno y en otro caso, resultan idénticos desde el punto de vista técnico y formal. Las diferencias entre ambos se desprenden de su contenido, que varía de acuerdo con las distintas intenciones perseguidas por cada uno.

En la quiebra, el convenio extingue el estado jurídico de quiebra, y en la suspensión, el convenio consigue precisamente que el estado de quiebra no se constituya. Como veremos, en al quiebra, el convenio es una de las formas de terminar con ese estado jurídico, es simplemente una forma de pago; y en la suspensión, el convenio no es una más, sino la única forma como se puede declara.

2.7.5. En cuanto al derecho de persecución de los acreedores.

En la suspensión de pagos, mientras dure el procedimiento ningún crédito anterior a su declaración puede ser exigido ni pagado. Esta regla no concierne a los créditos posteriores sino sólo a los anteriores. Asimismo, en la suspensión, la prescripción se interrumpe, y continua cuando se levante la suspensión (art. 408 *LQSP*). En igual situación quedan los juicios que se estén llevando contra el deudor y tengan por objeto el reclamo de alguna obligación patrimonial (art. 409 *LQSP*). Por tanto no se justifica que se levante el protesto por falta de pago en los títulos de crédito, pues el incumplimiento no se presume.

Al contrario, en la quiebra todos, los créditos vencidos y por vencerse adquieren inmediata exigibilidad y su reconocimiento debe otorgarlo el juez, quien los clasifica simultáneamente según su grado y prelación. La prescripción y los juicios que estén en curso al momento de la quiebra no quedan en suspenso, pues en la quiebra no hay posibilidad de que las cosas continúen después, como estaban al momento de la declaración; el incumplimiento no se presume sino que se reconoce. Por otra parte, en la quiebra todos los juicios se reúnen (art. 126 *LQSP*) y los créditos que eventualmente se deriven de ellos pasarán a *formarse* para la determinación de su grado y prelación con los demás acreedores. Desde luego, en este caso, si es necesario levantar protestos (art. 147 *LGTOC*) y llenar las demás formalidades cambiarias.

2.7.6. En cuanto a los procedimientos e iniciativa judicial.

El procedimiento judicial de suspensión de pagos sólo se puede iniciar por demanda del interesado o de sus representantes legales; mientras que el de quiebra puede intentarlo el propio comerciante, el Ministerio Público o cualquiera de sus acreedores.

Por lo que se refiere al procedimiento, se trata de dos juicios bien diferentes. En la quiebra, hay una ocupación total; actos de inventario, balances y mantenimiento; reconocimiento y selección de créditos, venta de los bienes y, en su caso, pago de aquellos. Mientras que en la suspensión de pagos sólo se da, en su caso, la admisión, aprobación, desarrollo y cumplimiento del convenio preventivo bajo la vigilancia del síndico.

Aunque son dos juicios que tienen la misma matriz socioeconómica, tanto es así que la ley señala expresamente que en todo lo no previsto para la suspensión de pagos y su convenio preventivo se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma (art. 429 *LQSP*), son dos procesos jurisdiccionales que difieren radicalmente por los fines perseguidos por sus participantes: en la suspensión hay expectativa, esperanza; en la quiebra, sólo es cuestión de tener paciencia y esperar a que termine el juicio. La suspensión de pagos significa judicialmente una mera vigilancia, cuya primera consecuencia es el alienamiento del comerciante.⁴⁴

2.8. Procedimiento del juicio de Suspensión de Pagos. Demanda - Solicitud.

El auto judicial que tiene como presentada la demanda y admitida una solicitud de suspensión de pagos provoca como efecto principal que se suspendan los procedimientos tendentes a declarar la quiebra del comerciante. La suspensión de pagos es preferible a la quiebra, aunque es necesario distinguir cuándo y cómo. La demanda-solicitud de suspensión de pago es preferible a la solicitud de quiebra, preferencia que dura mientras llega una sentencia que declare en quiebra al comerciante. Durante todo el tiempo otorgado por el órgano jurisdiccional entre la solicitud de quiebra y su declaración, existe tal preferencia optativa del procedimiento de suspensión de pagos sobre el proceso de quiebra. En ese lapso, la sola presentación de la demanda solicitud de Suspensión de Pagos interrumpe automáticamente la tramitación de quiebra, e incluso puede oponerse en la audiencia que refiere el Art. 11 de la *LQSP* como la excepción.

Debe quedar claro que la preferencia procesal dura mientras sobreviene la sentencia de quiebra. No puede darse concurrencia de solicitudes de suspensión de

⁴⁴ DAVALOS MEJIA Carlos, Op. Cit. Tomo III, Páginas 101 a 104.

pagos, ya que sólo el comerciante está legitimado para hacerla. Es diferente cuando se solicita la quiebra, en cuyo caso puede ser iniciada ya sea por un acreedor, por el juez, por el M.P. o por el comerciante, dándose el caso de que a un mismo tiempo se presenten varias solicitudes. Por último, del propio Art. 399 se desprende que, si un comerciante omite presentar con la solicitud la documentación que exige la *LQSP*, no se da la citada paralización de los procedimientos de quiebra. En consecuencia, la presentación incompleta de la demanda-solicitud de suspensión de pagos en ningún momento invalidará el trámite que declara a un comerciante en quiebra.⁴⁵

En el Derecho concursal mexicano es requisito de procedibilidad, de la solicitud de suspensión de pagos, en que el comerciante la solicite dentro de los tres días siguientes al día en que cesó en los mismos. Si un comerciante la solicita después de este término, será declarado en quiebra. El Art. 396, Fracción V, de la *LQSP*, lo dispone de manera terminante: si dentro del juicio paraconcursal se demuestra que el comerciante presentó su solicitud extemporáneamente, automáticamente será declarado en quiebra culpable.⁴⁶

Por otro lado en cuanto a los acreedores, y en opinión del Lic. Hartasánchez Noguera, el escrito en el que se pide el reconocimiento de un crédito, es de acuerdo con nuestra ley una auténtica demanda. En la demanda se manifiesta que el promovente es titular de un derecho de crédito contra el concursado, solicitando se le reconozca tal calidad para ejercer en el concurso por sí, o por conducto de la junta de acreedores, los derechos inherentes a su crédito, sujetándose a los términos y condiciones del proceso.

El escrito relativo, como toda demanda, debe ser dirigido al juez, reuniendo las condiciones e indicándose las circunstancias que señala el Código de Procedimientos Civiles, además de expresar el lugar que a juicio del demandado le corresponda al crédito para su graduación y prelación.⁴⁷ Como en todo proceso en el que existan

⁴⁵ OCHOA OLVERA, Ob. Cit Páginas 90 y 91.

⁴⁶ OCHOA OLVERA Ob. Cit Páginas 91 y 92

⁴⁷ *LQSP*. Art. 222.- La demanda de reconocimiento de créditos, expresará las circunstancias que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, expresando, además, el lugar que a juicio del demandante corresponda al crédito para su graduación y prelación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Art. 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresará:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

intereses contrarios, controversia sobre ciertos puntos de una obligación correlativa de un derecho, debe existir una demanda judicial dirigida al juez para hacer de su conocimiento el derecho subjetivo del acreedor y su contestación, La demanda tiende a obtener una sentencia que le proporcione al acreedor el título para ser considerado como tal, ahora en el procedimiento. Además, debe reunir las condiciones objetivas en que se funda la reclamación, o sea la relación existente entre el hecho afirmado y la resolución que se demanda.

La demanda debe presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia de suspensión de pagos en el *Diario Oficial* de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del juicio y si fuere conveniente a juicio del juez, en las localidades en que existieran establecimientos importantes de la empresa. Deberá presentarse con los documentos fundatorios de la acción, si existen y si son necesarios para obtener el derecho que se reclama. Los acreedores que no hubieran presentado la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes.⁴⁸

2.9. Reconocimiento de Créditos.

Nuestra ley regula el reconocimiento de créditos en forma provisional, para otorgar los derechos de participación de los acreedores y de los créditos en la junta del órgano deliberante, mediante resolución que deja a salvo los derechos de todas y cada una de las partes para que, si se sienten agraviadas por el reconocimiento hagan uso de su derecho de impugnación.⁴⁹

Para ejercer el derecho de acreedor contra una masa en quiebra, es necesario solicitar por escrito al juez de la quiebra, el reconocimiento del crédito, acompañado por escrito al juez de la quiebra, el reconocimiento del crédito acompañando a la demanda los documentos que lo justifiquen, así como las copias literales de éstos y de aquella (arts. 220 y 221 LQSP). Los requisitos que deben contener las solicitudes de reconocimiento de crédito son las siguientes:

VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo....”

LQSP. Art. 6°. Transitorio.- Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorios Federales..

⁴⁸ Artículo 224 LQSP.- Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará en juicio que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del síndico y de la intervención.

Si el reclamante probare que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubieren correspondido en los anteriores.

⁴⁹ HARTASANCHEZ NOGUERA Op. Cit. Páginas 115 y 116.

- Los documentos base del crédito, así como su copia fotostática.
- Si no existen documentos, la cuenta pormenorizada del crédito indicando la causa; en este caso se anexan copias.
- El lugar que, a juicio del demandante, deba corresponder a su crédito en la graduación y prelación general.
- El tribunal ante el que se promueve.
- El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones.
- El nombre del quebrado y su domicilio.
- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.
- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de manera que el síndico pueda preparar su contestación y, en su caso, su defensa.
- Los fundamentos de derecho y clase de acción, con cita de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.⁵⁰

Los acreedores residentes en el extranjero deben designar en la demanda de reconocimiento un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación; si no lo hacen el juez cursará las notificaciones correspondientes al Ministerio Público para que los represente (art. 238 *LQSP*).

Por último, es importante subrayar que cualquiera que sea el tipo de crédito y cualquiera que sea el domicilio del acreedor potencial, la sola presentación de la demanda de reconocimiento interrumpe el término de prescripción del crédito de que se trate.

2.10. Evaluación preliminar de cada solicitud.

El mismo día en que se presente cada demanda de reconocimiento de crédito el juez remite su copia y las pruebas adjuntas, al síndico, a fin de que éste formule un dictamen respecto de ellas (art. 226 *LQSP*). A su vez, a más tardar el día siguiente de haberlas recibido, el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para

⁵⁰ DAVALOS MEJIA Carlos, Op. Cit. Tomo III, Páginas 143.

que dictamine y dé vista de la demanda (art. 227 LQSP). Hecho lo anterior, tanto el síndico como la intervención rendirán al juez sendos informes en un plazo máximo de 10 días, los cuales deberán ser comunicados a los interesados.

A fin de elaborar un dictamen realista y completa, la intervención y el síndico tiene a su disposición los libros y papeles del quebrado (arts. 228 y 229 LQSP). Si durante la elaboración de sus dictámenes, el síndico y la intervención consideran insuficientes las pruebas aportadas por algún demandante, para acreditar su existencia, cuantía, grado o prelación harán saber esta situación de inmediato al juez, a fin de que recabe las pruebas que estime prudentes (arts. 230 y 231 LQSP).

Una vez que se analiza y dictamina cada solicitud de reconocimiento de crédito, y una vez que el juez, en su caso, haya agotado las pruebas para confirmar la existencia de un punto dudoso detectado en alguna solicitud, el síndico formulará una lista provisional, en la cual deberá de contener la opinión de resultante de todas las evaluaciones preliminares, dicha lista tendrá que estar redactada íntegramente a más tardar 10 días antes de la fecha señalada para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento. Por otra parte, deberá de contener, respecto de cada uno de los supuestos acreedores, los siguientes datos (art. 232 LQSP).

- Informe sobre la admisibilidad de cada crédito, así como su graduación y prelación.
- Informe por parte de la intervención respecto de lo mismo.
- Nombre, apellidos y domicilio del acreedor potencial.
- Señas del representante de cada acreedor, si se hubiere designado.
- Fecha de la demanda de reconocimiento y de su presentación.
- Cuantía individual de lo reclamado (principal y accesorios).
- Naturaleza, privilegios alegados, bienes, sobre los que éstos se quieren ejercer y base probatoria.
- Otras observaciones que crea procedentes, a efecto de que la lista presente sucintamente la situación actual y las variaciones que haya experimentado cada crédito.

Al recibir el informe, el juez determinará, con carácter provisional, qué acreedores y el número de ellos que tendrán derecho a votar en las juntas que se convoquen. Esta resolución deja a salvo, es decir, no disminuye los derechos de los acreedores de la quiebra, y tendrá una validez esencialmente ilustrativa (art. 235 *LQSP*).

Luego de presentado el informe e identificado cada uno de ellos, se convocará a la junta de acreedores, en la cual se dictará sentencia de reconocimientos de quienes hayan sido considerados como tales.

2.11. Primera Junta de Acreedores. Sentencia de Reconocimiento de Créditos.

Reunidos en el lugar, el día y la hora señalados para la discusión de los créditos, el juez ordenará la lectura de la lista provisional de acreedores que fue redactada por el síndico, así como de las circunstancias que en ella consten. Concluida su lectura, el juez abrirá debate contradictorio respecto de cada crédito, debate en el cual podrán intervenir, para impugnarlo tan solo una vez, los acreedores concurrentes o sus representantes, el quebrado o su apoderado, la intervención o el síndico. El titular del crédito impugnado o su representante podrán contestar a las impugnaciones hechas. El juez podrá conceder a las partes, dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica.

Asimismo, si el juez lo considera necesario, podrá señalar lugar, día y hora para que se celebren cuantas sesiones se requieran, para lograr una mejor fijación del crédito y de sus características. Este trámite no podrá exceder de 20 días hábiles contados desde la fecha en que la junta se realice por primera vez (art. 246 *LQSP*).

Una vez terminado el examen individual de cada crédito se levantará un acta a la que se le anexarán los documentos que las partes hubieren presentado; el juez dará por concluida la junta y a los tres días siguientes a su realización dictará la sentencia correspondiente.⁵¹ En esta sentencia, la primera determinación que hará el juez es la división de los créditos.

En la ley de quiebras comentada por Rodríguez y Rodríguez, se dice con respecto a la sentencia de declaración de suspensión de pagos: “En consecuencia, todo lo dicho sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y de la sentencia de declaración es aplicable a la sentencia declaratoria de la misma”.⁵²

En ninguna forma procesal se explica el que una resolución judicial, tal y como la describe el Art. 404 de la *LQSP*, se le pueda llamara sentencia.

⁵¹ *Ibidem*, Páginas 144 y 145.

⁵² OCHOA OLVERA Op. Cit Páginas 96.

Los argumentos de Rodríguez y Rodríguez con respecto a la sentencia de quiebra son válidos, pero en el caso de la sentencia de suspensión de pagos no son aplicables. En nuestro Derecho procesal la sentencia es el acto judicial que pone fin a un procedimiento, resolviendo la controversia planteada. Los particulares acuden al órgano jurisdiccional para que éste decida con fuerza vinculativa una situación controvertida. La alteración de las relaciones jurídicas tiene como consecuencia aunque no siempre la instrucción del juez para decidir la situación contradictoria de que se trate. En un juicio las partes esperan y por eso acuden al tribunal a que se dicte sentencia; ese es su fin de comparecencia. En consecuencia, el acto natural con que concluye un procedimiento es la sentencia.

Las sentencias en nuestro Derecho procesal se clasifican de manera diferente, según sea el aspecto que se quiera tratar en ellas. Por lo que toca a su decisión, existen las sentencias definitivas que resuelven el fondo del negocio y las interlocutorias que solucionan cuestiones de procedimiento. Estas últimas no tocan la esencia o el fondo del asunto controvertido, sino sólo aspectos procesales que surgen en el curso del juicio. En cuanto a lo que disponen las sentencias, éstas se dividen en *declarativas*, *de condena* y *constitutivas*. Esta última categoría es criticada por Alfredo Roco, quien no la incluye en el Derecho procesal y dice que no puede existir, ya que las sentencias son declaraciones sobre relaciones jurídicas preexistentes y corresponde al efecto de las sentencias la declaración en situaciones jurídicas nuevas, pues eso compete al órgano legislativo. En todo caso, una sentencia constitutiva no es más que una declaración del efecto de protección con respecto a una relación jurídica resultante, y no de una situación jurídica nueva. El mismo autor comenta. “Eliminada, pues, la categoría de las sentencias constitutivas de la tricotomía de la sentencia comúnmente admitida, sustituimos la dicotomía: sentencias puras y simples, o sentencias declarativas o sentencias de condena. Las sentencias llamadas constitutivas de ordinario revisten la forma de sentencias de simple declaración; sin que por esto se excluya en algún caso la posibilidad de que, añadida a la declaración conminatoria específica de ejecución forzosa, se presenten también como sentencias de condena.

La anterior postura por el órgano jurisdiccional no es propiamente una labor legislativa, dado que su declaración es particular y concreta. Y en lo específico, como resultado de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional sí puede crear en un juicio situaciones jurídicas diferentes a las buscadas por las partes; es decir, podrán ser situaciones jurídicas diferentes de las pretendidas ya sea por el actor o por el demandado. Sin embargo, esa nueva situación jurídica vincula a las partes aunque no necesariamente debe existir el efecto de la relación jurídica preexistente que se juzga en la sentencia. Por ejemplo, la pretensión de A puede no tener efectos, aunque si puede dar reconocimiento a una nueva situación jurídica de B no querida por éste, y que no existe dentro de sus pretensiones jurídicas. El caso más típico de sentencias constitutivas de nuevos estados jurídicos, no existentes antes de iniciar el procedimiento, es el de la

quiebra; ya que antes de la declaración por el órgano jurisdiccional toda actividad de un comerciante insolvente, ilíquido o incumplido, es irrelevante para el Derecho concursal.

Con base en lo expuesto, vemos que la sentencia de suspensión de pagos no tiene justificación en su denominación. El juicio paraconcursal tiene un principio y un fin diferentes a los de la quiebra. Por otra parte, el primero previene a la segunda: evitar la quiebra es el fin de la suspensión de pagos; por eso las normas y órganos de la suspensión de pagos y la quiebra son paralelas, aunque la finalidad es diferente. Por ejemplo, en la suspensión de pagos no hay restricciones a la libertad física del comerciante, como es el caso del arraigo mencionado en el Art. 87 de la *LQSP*, como efecto de la declaración de quiebra sin embargo, en el proceso paraconcursal se puede pedir dicho arraigo de manera excepcional y justificada como medida de apremio y garantía procesal para los acreedores. Por el contrario, la declaración de suspensión de pagos nunca tiene tal efecto. Tampoco en este juicio preventivo hay un desapoderamiento de los bienes del comerciante. El juicio preventivo de la quiebra es más flexible y otorga mayores garantías tanto al comerciante como a los acreedores para que el primero se recupere de las anomalías comerciales que vive y cumpla con el convenio propuesto, y los segundos tengan la mejor recuperación posible de sus créditos, sin la desventaja del pago en moneda de quiebra.

Por tanto, es impropio hablar de una sentencia de Suspensión de Pagos, en donde lo único criticable es su denominación, ya que se trata de un auténtico auto judicial. Porque si se interpreta la sentencia de quiebra como una sentencia interlocutoria de acuerdo con la doctrina dictada por la *LQSP*, la de la suspensión de pagos ni siquiera se puede clasificar como tal, dado que no proviene de incidente alguno, según el Art. 404 de la *LQSP*, ya que se dicta el mismo día o al siguiente del de la solicitud. En esos términos, bajo ninguna doctrina se puede en este caso hablar de la existencia de una sentencia. La resolución judicial a que refiere el precepto legal anterior es un auténtico auto que causa un estado declarativo - constitutivo; por medio de éste se inicia y prepara el procedimiento paraconcursal. En ningún momento participa de los elementos de la sentencia, ni de forma ni de fondo, y no es definitiva porque no está resolviendo un aspecto procesal controvertido. Es una resolución judicial denominada "auto", que prepara un procedimiento; dicho auto tiene efectos declarativos y constitutivos sin ser una sentencia, y además puede ser impugnado. El auto mal llamado sentencia, que el juez dicta del asunto, declara en suspensión de pagos al comerciante, quien a partir de ese momento entra en la esfera de aplicación de la *LQSP*, lo cual constituye el nuevo estado jurídico del suspenso antes comerciante que demandó el beneficio.

En cuanto a lo expuesto en líneas anteriores sólo falta objetar la denominación de resolución, pues se trata de un auténtico auto y no de una sentencia, ya que; en cuanto a los efectos, la declaración de suspensión de pagos y la constitución del nuevo estado jurídico del comerciante están perfectamente determinados en la ley; y sus

consecuencias legales, reguladas en el capítulo correspondiente a “Prevención de la Quiebra”, en la *LQSP*.

Por último, tanto el caso de los tres días fracc. V del Art. 396 de la ley concursal, como el de la anterior tesis integran una propuesta de reforma en la que, a la resolución judicial que tenga por iniciado y declarado un juicio de suspensión de pagos se le denomina auto y no sentencia. En la exposición de motivos no se encuentra ningún fundamento o razonamiento jurídico válido para denominar sentencia a la resolución a que se refiere el Art. 404, de la *LQSP*, pues hay ninguna formalidad procesal que le dé ese carácter.⁵³

2.12. Efectos de la Suspensión de Pagos.

2.12.1. Vencimiento anticipado de todas las deudas.

Como consecuencia del convenio de suspensión, y a fin de garantizar un equilibrio y una igualdad de trato al colegio de reclamantes, respecto del *statu quo* al que todos los acreedores quedaron sometidos con la declaración suspensiva, todos sus créditos contra el deudor, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento, se entienden vencidos (art. 412 *LQSP*), pero para efectos del pago inmediato sino para efectos del respeto a la homogeneidad de la masa de deudas y la igualdad de trato a los acreedores, que es de gran importancia en los procedimientos concursales de nuestro derecho, y que se materializa en la vigilancia de que todos los acreedores reciban, en el convenio y el juicio, el mismo trato.

2.12.2. Paralización de cobro y pago de créditos anteriores.

Por su carácter de convenio de paralización temporal (*statu quo*), la primera consecuencia patrimonial de la declaración suspensiva radica en que al suspenso no se le pueda cobrar, ni tampoco pueda pagar, crédito alguno, quedando paralizados los términos y la prescripción de cada crédito hasta el levantamiento de la suspensión (art. 408 *LQSP*), momento en el cual dichos términos se reinstalan y continúan. Es decir, los créditos anteriores a la declaración de suspensión no se puede cobrar ni se puede pagar; pero no sucede así con los créditos que se contraten después de la declaración con fundamento en el convenio y el nuevo estado jurídico del comerciante, pues al continuar funcionando el negocio es natural que, como cualquier empresa, adquiera créditos. El crédito contratado por el suspenso no debe considerarse presionado o mal contratado, ya que es natural recurrir a esta medida el préstamo en una crisis financiera. Además, el

⁵³ *Ibidem*, Páginas 96 a 99.

cumplimiento del convenio depende del funcionamiento, debe seguir operando de la empresa, la que se encuentra en su conjunto rigurosamente intervenida y vigilada.

De acuerdo con lo anterior, se observa una vez más que la diferencia más grande entre la quiebra y la suspensión consiste en que en ésta, el deudor conserva la administración de sus bienes y las operaciones ordinarias de su empresa continúan, pero bajo la vigilancia del síndico (art. 410 *LQSP*).

2.12.3. Parálisis de los juicios en curso.

Otra medida en consecuencia de la declaratoria de suspensión se centra en que todos los juicios contra el deudor por cuyo medio se reclame el cumplimiento de una obligación patrimonial, quedan en suspenso; no obstante, sí se pueden proseguir las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas litigiosas o destinadas a conservar íntegramente los derechos de las partes en litigio. El legislador excluye de esta regla de parálisis judicial a los juicios de reclamación por deudas de trabajo, de alimentos o de créditos con garantía real (art. 409 *LQSP*); es decir, esas tres categorías procesales no se paralizan y continúan en condiciones normales.

Respecto del ejercicio de las acciones penales y de calificación previa, la declaración de suspensión equivale a la sentencia de quiebra y, por tanto, deben notificarse al Ministerio Público de la misma forma (art. 427 *LQSP*).

2.12.4. Prohibiciones al suspenso.

Finalmente, el comerciante suspenso tiene prohibido, bajo pena de nulidad, y por su contravención puede ser declarado en quiebra, realizar los siguientes actos (art. 411 *LQSP*).

- Los que excedan de la administración ordinaria de la empresa.
- Los actos de carácter gratuito.
- La constitución de hipotecas y prendas.
- El ocultamiento doloso de parte del activo; la omisión de algún acreedor; el listado de créditos inexistentes; o la realización de cualquier acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

Con excepción de la última hipótesis, el juez previa solicitud expresa del suspenso y en caso de necesidad y urgencias evidentes, podrá autorizar la realización de los actos relacionados en los tres primeros párrafos.⁵⁴

2.13. El Convenio Preventivo.

El objetivo principal de toda suspensión de pagos, es la regulación legal para alcanzar un convenio concursal, entendiéndose por tal, aquel que es resultado del cumplimiento de normas procesales. La obtención de un convenio entre un deudor y sus acreedores puede consistir en aplazamiento del pago, en rebajas, en la desaparición de los intereses, en reducciones drásticas inclusive en quitas del principal.

Los convenios particularmente interesan a quienes desean evadir el trámite procesal. En la práctica, las necesidades de los acreedores y en general de todas las partes, han producido efectos para una solución anticipada pre y extra concursal.

En un proceso no sólo son desaconsejables los acuerdos particulares entre el deudor y alguno o algunos de los acreedores, sino que los mismos son prohibidos y la conducta de los participantes se sanciona con pena corporal.

El proceso debe de seguirse para encontrar la solución a la problemática económica que tiene la empresa y al riesgo del acreedor, de cobrar en un período indeterminado su crédito. Los arreglos o avenencias anticipadas entre acreedores y deudores, pueden celebrarse siempre y cuando no traspase la línea invisible de la ilicitud, de la conducta punible, del menoscabo a los derechos de los acreedores, de la burla al procedimiento.

2.14. Proposición de Convenio.

El comerciante que pretende el beneficio de la mora; es decir de suspensión de pagos, debe acompañar a su solicitud un convenio proposición, dentro de los límites de quita o espera que señale la ley, como medio de solución a sus problemas originados por la crisis.

La prestación del convenio debe de efectuarse en el momento de solicitar el beneficio legal, apoyando la legitimidad de su posición en base a su estado de insolvencia. Es un documento necesario tanto para la admisión de la solicitud como para el otorgamiento de la moratoria. Esta proposición suele constreñirse en la práctica

⁵⁴ DAVALOS MEJIA Carlos, Op. Cit. Tomo III. Páginas 93 a 95.

a una mera proposición de trámite o requisito procesal que no refleja la forma en que al final se conviene con los acreedores concursal o extraconcursalmente.

La proposición del convenio preventivo es puro acto procesal, no una propuesta determinada, definitiva o congruente con la situación general y particular de la economía nacional y de la empresa. Ello lo conocen de antemano todos los interesados en el proceso y que se consiente por las partes para evitar los quebrantos, trastornos y prorratas que acarrea la quiebra.

Con posterioridad a la resolución de reconocimiento de créditos, las partes en el proceso, vista la situación de la empresa, proponen convenios que a su criterio, responden a la situación económica de la empresa al momento que se formula, ya que existe la posibilidad, de acuerdo a la recuperación o menoscabo de la empresa, que el convenio preventivo original presentado adjunto a la solicitud, se desfaze a la realidad aun dentro del marco legal.

Por ello, la proposición del “convenio preventivo de la quiebra” es en la actualidad un requisito procesal, modificable por iniciativa de cualquiera de las partes en el proceso, con posterioridad al reconocimiento, graduación y prelación de créditos.⁵⁵

2.15. Requisitos y Consecuencias del Convenio dentro del juicio de Suspensión de Pagos.

Los requisitos fundamentales para la aceptación del convenio que determine el camino del procedimiento de la suspensión de pagos, son:

- Presentarse directamente al juez competente.
- Detallar minuciosamente el porcentaje que corresponda a los acreedores que concurren.
- Especificar las garantías del cumplimiento del convenio.
- Plazo para el pago tanto individual como concurrencial.
- Todos los requisitos que permitan definir el alcance del proyecto.

⁵⁵ HARTASANCHEZ NOGUERA Op. Cit. Páginas 213 a 215.

Tratándose de sociedades mercantiles, la proposición del convenio se hará por los órganos administrativos y de representación según el tipo de sociedad; en ningún caso podrán acogerse a esta posibilidad las sociedades mercantiles irregulares. (art. 301, *LQSP*).

Cualquiera de las tres personas autorizadas para proponer el convenio, debe de hacerlo en base a uno de los siguientes objetivos:

- La cesión de la empresa a los acreedores, para que con los productos de la actividad de aquélla se atienda el pago de los créditos (Art. 321, *LQSP*).
- Abandono de los bienes a sus acreedores, a fin de que con éstos se pague la *ad corpus* (Art. 323, *LQSP*).
- Solicitar espera para el pago, espera que no podrá exceder de 3 años (Art. 322 *LQSP*).
- Pagar parcialmente (pago en quita), además de espera para el pago. En este caso, la quita no podrá ser mayor del 55%; y la espera no podrá exceder de 2 años.
- Pagar de contado, que contenga también pago en quita en este caso, la quita no podrá ser mayor del 65% de los créditos (Art. 317, *LQSP*). El convenio de pago de contado es el más utilizado en la práctica.
- Ofrecer un dividendo en contraprestación a la solicitud de espera: Cabe precisar que una empresa en posibilidad de proponer este ofrecimiento, podría haber accedido al beneficio de la suspensión de pagos y, por tanto, es poco probable que una empresa quebrada pueda ofrecer esta posibilidad (Art. 320, *LQSP*).

Presentada la proposición de convenio el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe en su caso, su admisión (Art. 305, *LQSP*).

Las convocatorias de los acreedores de la sociedad y de los socios se harán por separado. En caso de que ha juicio del juez, la proposición suficientemente consistente ordenará la suspensión de las operaciones de enajenación del activo, cualquiera que sea el estado en que se encuentre (Art. 307, *LQSP*).

- A la junta para la admisión del convenio se dará a conocer en *tres edictos de cinco días*, publicados en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de la declaración. La última publicación se hará cuando menos, cinco días antes de la celebración de la junta.
- Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición mediante escrito dirigido al juez.
- A la junta podrán asistir con voz, los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Iniciada la junta el síndico informará sobre los convenios propuestos. Los asistentes podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen convincentes. Si sólo hubiere una proposición, ésta se discutirá y pondrá a votación. Al contrario, si hubiere varias el juez procurará que se presenten en texto unificado y si aceptan, pospondrá la junta hasta por 5 días hasta que las unifiquen.⁵⁶

2.16. *Efectos del Convenio.*

Admitido el convenio en los términos señalados por la ley, el juez deberá dictar resolución declarativa constitutiva de aprobación de convenio. Esta se publicará por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio del suspenso (Art. 421 *LQSP*).

Una vez publicada la resolución y después de que haya causado ejecutoria produce diversos efectos:

- a) Conclusión del procedimiento de suspensión de pagos (Art. 423 *LQSP*). Es decir que la sentencia haya causado ejecutoria, se refiere a que la misma quede firme, que tenga el valor de cosa juzgada, para lo cual se requiere no sólo que transcurra el plazo para la interposición del recurso de apelación ordinario, sino el término de tres meses que la ley señala para la interposición del recurso extraordinario de nulidad, que se tramita en la forma y términos del recurso de apelación.

No obstante para lo anterior, el hecho de que el síndico continúe por todo el tiempo fijado para el cumplimiento del convenio, a fin de que vigile la conducta del deudor para la observación de todas las estipulaciones del mismo. (Art. 424 *LQSP*).

⁵⁶ DAVALOS MEJIA Carlos, Op. Cit. Tomo II Páginas 611 y 612.

- b) A la conclusión del procedimiento de suspensión de pagos, el comerciante recobrará la libertad de administración, la capacidad de dominio, desapareciendo la tutela o vigilancia del tribunal a través de la sindicatura, que limitaba su actuación a los actos de administración ordinaria por estarle vedados los extraordinarios, los que sólo podía ejecutar bajo la vigilancia y aprobación del tribunal. (Art. 348 *LQSP*).

Lo anterior, no debemos entenderlo en sentido limitativo, toda vez que el convenio se pueden establecer todas las restricciones que convengan tanto a los acreedores como al suspenso, y tales limitaciones serán consecuencia del acuerdo de voluntades de las partes interesadas, no de la propia ley (Art. 424 *LQSP*). Con ello se abre una infinidad de posibilidades para la actuación de cualquier tercero que desempeñe las funciones que convengan las partes, de cualquier garantía, cualesquiera modalidad de contrato, incluso la transmisión de los bienes, a una institución fiduciaria quien durante el término del fideicomiso tendrá la fiducia o la propiedad fiduciaria de los bienes, siendo dirigido por un comité, ya sea de terceros o de acreedores en los que por el acuerdo de voluntades del fideicomitente (suspenso) y fideicomisario (acreedor) le determinarán su objeto, sus fines; así como la reversión del fideicomiso, al cumplimiento de las obligaciones de pago.

c) El deudor recobrará su capacidad para ser demandado, sus acreedores no tendrán limitación para el ejercicio de las acciones que les corresponde, las cuales podrán intentarse ante el juez competente, ya no necesariamente ante el juez que conoce del procedimiento de suspensión de pagos. No existe o más bien desaparece con motivo de la aprobación del convenio la atractividad, el límite acumulado a los diversos juicios, por lo que aquellos que hayan sido acumulados al procedimiento de suspensión de pagos y cuya reclamación o derecho quedó contemplado en el convenio tales como los derivados de créditos privilegiados que se abstuvieron de votar en el mismo, en uso de su derecho se remitirán al juzgado de origen para que se continúe el proceso de ejecución, los seguidos en contra de avalistas u obligados solidarios.

Los créditos quedarán novados en términos del convenio (Art. 356 *LQSP*), debido a que las partes interesadas lo alteran determinando diversas formas de pago, montos, intereses, garantías; (Art. 2213 *LQSP*), es decir, lo sustituyen por unas nuevas obligaciones originales reconocidas en el procedimiento, respecto de los cuales no existirá o sustituirá obligación de ninguna clase. (Art. 358 *LQSP*).

d) El convenio aprobado obliga a todos los acreedores del suspenso, (Art. 359 *LQSP*), a los concurrentes y a aquellos que no hayan concurrido al procedimiento; a

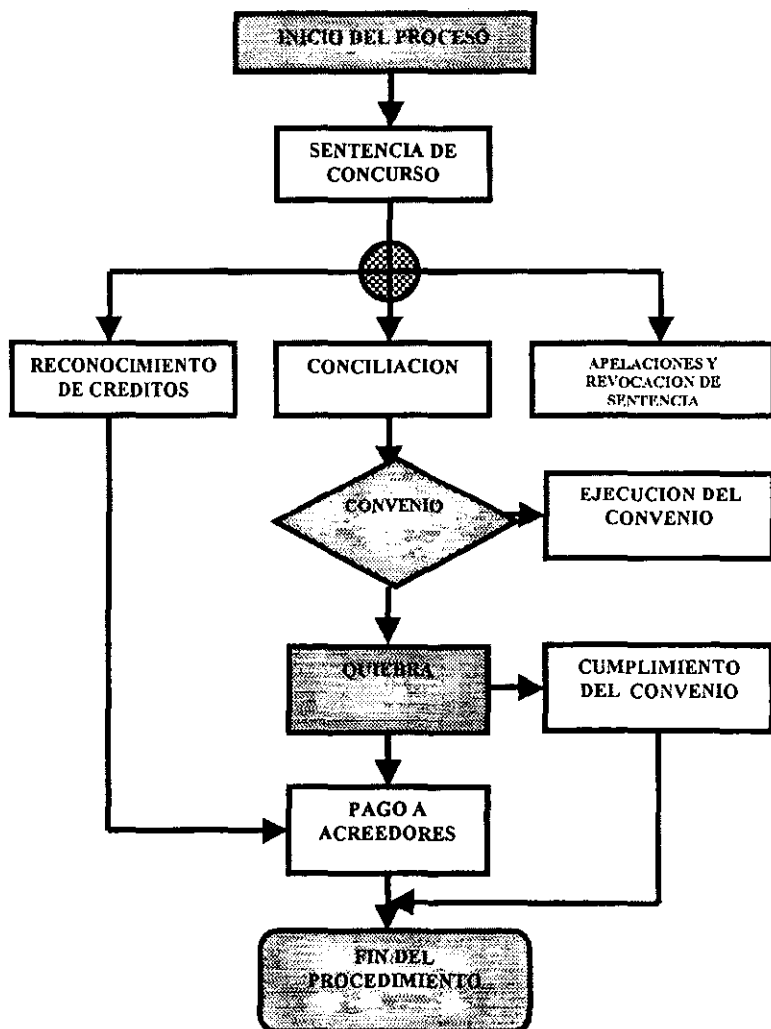
los aprobantes o disidentes; a los acreedores; a los acreedores comunes y privilegiados que hubieren tenido voto en el convenio (Art. *LQSP*).⁵⁷

⁵⁷ HARTASANCHEZ NOGUERA, Ob. Cit. Páginas 239 a 242.

CAPITULO III

ETAPA CONCILIATORIA EN EL ACTUAL JUICIO DE CONCURSO MERCANTIL.

3.1. Diagrama "B": Procedimiento concursal actual contenido en la Ley de Concursos Mercantiles.



3.2. Concepto de Derecho Concursal.

El Derecho Concursal es la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores, frente a la insolvencia del comerciante y debe configurarse como una amalgama de normas referentes al derecho procesal y al derecho civil y comercial; administrativo penal; normas ya de derecho público substancial y sobre todo, formal, así como de derecho privado, cuya conexión no llega a constituir, según algunos, una rama jurídica, orgánicamente autónoma.⁵⁸

3.3. Supuestos o Requisitos de Procedibilidad en el Concurso Mercantil.

Serán sujetos en Concurso Mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones, y se entenderá que incumplió generalizadamente en el pago de sus funciones cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes dos supuestos:

- 1.- Cuando el comerciante solicite su declaración de Concurso Mercantil, y deje de cubrir sus obligaciones de pago de dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes dos condiciones:
 - a) Que este incumplimiento de obligaciones, solo se tomarán en cuenta los créditos vencidos que tengan más de 30 días y que representen el 35 % o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y
 - b) Que el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el 80 % de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.
- 2.- Exactamente el mismo supuesto que el punto número uno, y que el acreedor o el Ministerio Público hayan solicitado la declaración de Concurso Mercantil.

Sin embargo también la ley contiene una parte en la cual se podrá presumir que los comerciantes incumplieron generalizadamente en sus obligaciones, cuando se den los siguientes supuestos:

- I.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al

⁵⁸ BONFATI Mario Alberto y GARRONE José Antonio Concursos y Quiebras EDICION III (Argentina Abeledo-Perrot Buenos Aires). Páginas 22 y 23.

pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.

- II.- Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos.
- III.- Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones.
- IV.- En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
- V.- Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones:
- VI.- Incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado, en términos del título quinto de esta ley, y
- VII.- En cualquiera otros casos de naturaleza análoga.⁵⁹

Ahora bien, los activos que la ley considera válidos para efectos de solicitar el Concurso Mercantil son:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista.
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda.
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.⁶⁰

⁵⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Publicación del día 12 de mayo de 2000, páginas de la 10 a la 57, se publica la LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, artículo 11.

⁶⁰ *Ibidem*, artículos 9 y 10.

3.4. Organos del Concurso Mercantil.

Los órganos en el Concurso Mercantil en su etapa relativa de Conciliación, son El Juez, El Visitador, El Conciliador y el Síndico. Dichos órganos tendrán la facultad de contratar a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones lo que no implicará, en ningún caso, la delegación de sus respectivas responsabilidades. En ese sentido a continuación realizaré una concreta descripción de cada uno de ellos así como de sus funciones.

3.4.1. El Juez

Para los efectos de la nueva Ley de Concursos Mercantiles El Juez competente para conocer de esta materia será El juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su Domicilio.⁶¹ Este órgano tendrá igualmente como en la antigua ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, funciones de impartición de justicia, que entre otras son las siguientes:

- Proceder de oficio cuando advierta que un comerciante se ubica en los supuestos de incumplimiento generalizado de sus obligaciones.
- Admitir o desechar la demanda.
- Admitida la demanda citar al comerciante concediendo un término de nueve días para contestarla.
- Recibida la contestación dará vista al actor para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
- Decretar la sentencia de Concurso Mercantil.
- Remitir la demanda al Instituto ordenando que designe un Visitador.
- Dictar medidas precautorias, o en su defecto aceptar o desechar las garantías que ofrezca el demandado.
- Recibir el dictamen del visitador y enviárselo con vista al Ministerio Público.
- Recibir los informes bimestrales del Conciliador y del Síndico.

⁶¹ Ibidem, artículo 17.

- Notificar a las partes y a los órganos del Concurso Mercantil la resolución de la sentencia.
- Declarar el juicio concluido el Concurso Mercantil.

3.4.2. *El Visitador.*

Se crea la figura del Visitador, que se le faculta con funciones informativas para allegar elementos al Juez. El Juez, al día siguiente de que admita la demanda, remitirá copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y a más tardar dentro de los primeros 5 días que sigan a su designación, comunicará al Juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, y que serán:

- Dictaminar si el Comerciante fallido incurrió en los supuestos que marca la Ley de incumplimiento generalizado del pago de sus obligaciones.
- Dictaminar el vencimiento de los créditos relacionados con los hechos que dieron origen al Concurso Mercantil.
- Sugerir al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.
- Realizar la visita de verificación conforme a lo dispuesto por el articulado comprendido del 31 al 41 de la Ley de Concursos Mercantiles.⁶²

3.4.3. *El Conciliador.*

Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto designará un conciliador, quien tendrá facultades de exhortador en la conciliación de los intereses de las partes para llegar a la realización de un convenio. Además dentro de los tres días siguientes al de su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil.⁶³

⁶² *Ibidem*, artículo 30.

⁶³ *Ibidem*, artículos 146 y 149.

3.5. *Iniciación del Procedimiento de Concurso Mercantil.*

El Procedimiento de Concurso Mercantil se podrá iniciar de acuerdo a la declaración correspondiente a la solicitud del propio Comerciante deudor o por la iniciativa de demanda presentada por cualquiera de los acreedores o por el Ministerio Público.

2.5.1. *Iniciativa por Solicitud del Comerciante deudor.*

La primera iniciativa, es decir la del propio Comerciante de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Concursos Mercantiles, ocurre cuando éste que considera que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, por lo que deberá de presentar una Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil que deberá de contener:

- I.- El nombre completo, denominación o razón social.
- II.- El Domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán de acompañarse los anexos siguientes:
 - a) Los Estados Financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando haya existido la obligación.
 - b) Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.
 - c) Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombre y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros.
 - d) Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.⁶⁴

⁶⁴ *Ibíd*em, artículo 20.

3.5.2. Iniciativa por demanda exhibida por cualquiera de los acreedores o por el Ministerio Público.

Esta segunda Iniciativa de Concurso Mercantil, como lo menciona el artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles comienza con una demanda promovida ante el Juez competente por parte de cualquiera de los acreedores del Comerciante o el Ministerio Público. Ahora bien, si un Juez durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento generalizado de sus obligaciones y que se mencionan en el artículo 10 u 11 de la ley, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.

La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

- I.- El nombre del tribunal ante el cual se promueva.
- II.- El nombre completo y domicilio del demandante.
- III.- El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas.
- IV.- Los Hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión.
- V.- Los fundamentos de derecho.
- VI.- La solicitud de que se declare al Comerciante en Concurso Mercantil.

Asimismo, la demanda que presente un acreedor según lo dispuesto por el artículo 23, deberá acompañarse de:

- I.- Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad.
- II.- El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado la garantía a la que se refiere el siguiente artículo.
- III.- Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.

Admitida la demanda de concurso mercantil, el Juez mandará citar al Comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta ley le autoriza. El Juez a solicitud del comerciante o de oficio, deberá de dictar las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público en el que se basa la Ley de Concursos Mercantiles.

Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Al día siguiente de concluido el término mencionado de nueve días para que el Comerciante de contestación a la demanda, y si éste no lo hiciere, el juez deberá de certificar ese hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración del concurso mercantil. El Juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.⁶⁵

3.6. La Visita de Verificación.

Al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá de remitir copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que se reciba dicha comunicación. Al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto deberá de informar al juez y al visitador designado. Y éste deberá de informar al Juez dentro de los subsecuentes cinco días a su designación, las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones.

Así mismo, al día siguiente de que el Juez reciba la designación del visitador por parte del Instituto ordenará la visita, que tendrá por objeto que el visitador:

- I.- Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta ley, en cuanto a que si incurrió o no en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos.

⁶⁵ *Ibidem*, artículos 21, 22, 23 y 26.

II.- Sugiera al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa.

El auto que designa al visitador deberá de expresar:

- I.- El nombre del visitador y el de sus auxiliares.
- II.- El lugar o los lugares donde debe efectuarse la visita correspondiente.
- III.- Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita, así como el período que abarque la misma.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita.

Ahora bien, el visitador deberá de presentarse en el domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si al presentarse el visitador al domicilio del Comerciante, y éste no estuviere o su representante, el visitador dejará citatorio para el día siguiente y si en caso de que el Comerciante nuevamente no se encuentre el Visitador solicitará al juez con previa inspección del secretario de acuerdos, se proceda a declarar el Concurso Mercantil.

Ya constituido el visitador en el domicilio y entendiéndose con el Comerciante, su representante o con quien se encuentre, deberá de acreditar su nombramiento con la orden respectiva y con su identificación oficial.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registro y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

El personal nombrado junto con el Comerciante estarán obligados a colaborar y en caso de contrario de que obstruyan la visita o no proporcionen los datos necesarios para producir el dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio necesarias incluso la declarar el Concurso Mercantil.

Al término de la visita el visitador levantará el acta en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares, en

presencia de dos testigos nombrados por el Comerciante que firmarán dicha acta que podrá ser acreditada por medio de fedatario público.

El visitador también tendrá facultades para solicitar al juez que dicte las providencias precautorias para la debida protección de la masa y los derechos de los acreedores, las cuales consisten en lo siguiente:

- I.- La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil.
- II.- La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.
- III.- La prohibición del Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.
- IV.- El aseguramiento de bienes.
- V.- La intervención de la caja.
- VI.- La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.
- VII.- La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.
- VIII.- Cualquiera otras de naturaleza análoga.

Solo en el caso de que el Comerciante constituya garantía suficiente a satisfacción del juez, podrá evitar la aplicación o bien que se levanten las providencias precautorias.

Con base en la información que conste en el acta de visita, el visitador deberá de rendir al juez en un plazo de quince días naturales prorrogables por una sola ocasión, contados a partir del día en que se inicio la visita, un dictamen razonado y circunstanciado conforme a los hechos planteados en la demanda, así como los plasmados en la contestación de la misma, anexando además el acta de visita, todo ello presentado en los formatos que al efecto expida el Instituto.

El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen, lo pondrá a la vista del Comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que dentro de un plazo de diez días comunes presenten sus alegatos por escrito.⁶⁶

3.7. La Sentencia de Concurso Mercantil.

El juez concursal, sin necesidad de citación, dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a que se termine el plazo para formular alegatos, tomando además en cuenta las pruebas presentadas por las partes y el dictamen del visitador. La sentencia de Concurso Mercantil, deberá de contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, razón social y domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.
- II.- La fecha en que se dicte.
- III.- La fundamentación de la sentencia en los términos del artículo 10 y una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, señalando el monto de los adeudos de cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- IV.- La orden al Instituto para que designe al conciliador y determinar al Comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes las obligaciones que la ley marca a los depositarios.
- V.- La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra.
- VI.- La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición de conciliador los libros, registros y demás documentos de empresa.
- VII.- El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores la realización de las actividades propias de sus cargos.

⁶⁶ *Ibidem*, artículos 29 al 38, 40 y 41.

- VIII.- La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir los efectos la sentencia de Concurso Mercantil.
- IX.- La orden de suspender dentro de la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.
- X.- La fecha de retroacción.
- XI.- La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en uno de los diarios de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación.
- XII.- La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público del Comercio.
- XIII.- La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos.
- XIV.- El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de créditos.
- XV.- La orden de que se expidan copias certificadas de la sentencia.

Al día siguiente de que dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al instituto, al visitador, a los acreedores y a las autoridades fiscales por correo certificado, en tanto que al Ministerio Público, al representante sindical y en su defecto al Procurador de la Defensa del Trabajo, se les notificará por oficio.⁶⁷

3.8. Procedimiento de Reconocimiento de Créditos de Acreedores.

Para el desempeño de sus funciones, el conciliador permanecerá en su cargo con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada.

Después de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los siguientes 30 días naturales, el conciliador deberá de presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del

⁶⁷ *Ibidem*, artículos 42, 43 y 44.

Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo, la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar, así como la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Ahora bien, los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos de la siguiente manera:

- I.- Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de Concurso Mercantil.
- II.- Dentro del plazo para formular objeciones a lista provisional.
- III.- Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el último plazo no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

El monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento. El conciliador deberá acompañar a las listas de reconocimiento de créditos, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que les correspondan.

Asimismo, el conciliador deberá acompañar a la mencionada lista los créditos laborales.

Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente:

- I.- El nombre completo y domicilio del acreedor.
- II.- La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante.
- III.- Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito.

- IV.- El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita.
- V.- Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial, o arbitral que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y deberá de acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá de indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para su obtención.

El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado, tal como fax o correo electrónico.

Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122.

Concluida la etapa de reconocimiento de créditos, el juez dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Por otro lado, la prescripción de los créditos se interrumpe con:

- I.- La solicitud de reconocimiento de crédito aun cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125.
- II.- Las objeciones que por escrito se realicen respecto de la lista provisional.

- III.- La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella.
- IV.- La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicite.⁶⁸

3.9. La Etapa de Conciliación.

La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil. Asimismo, el conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales, pudiendo además si lo estiman pertinente, solicitar una ampliación de la prórroga hasta por noventa días más siempre y cuando esta última ampliación la soliciten el Comerciante y el noventa por ciento de los acreedores reconocidos, sin que por ningún motivo la etapa de conciliación y su prórroga sobre pase el término de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el Instituto designará un conciliador, de acuerdo al procedimiento aleatorio establecido, el conciliador, solo podrá ser sustituido cuando:

- I.- El Comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquel que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.
- II.- El Comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.

El conciliador procurará que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio. Por otro lado, el conciliador dentro de los tres días siguientes a su designación deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso

⁶⁸ *Ibidem*, artículos 120, 121, 122, 124, 125, 129, 130, 132, 134.

mercantil. El conciliador podrá reunirse con el Comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten conjunta o separadamente.

El Comerciante por su parte estará obligado a colaborar con el conciliador y a proporcionarle la información que éste considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El conciliador podrá solicitarle al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere la falta de disposición del Comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio o la imposibilidad de hacerlo.

Así también, el conciliador recomendará la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio, pero serán nulos los convenios particulares que celebren el Comerciante y cualesquiera de sus acreedores, a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos el concurso mercantil.

Podrán suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales y para suscribir el convenio no es necesario que los acreedores se reúnan para votar.

Por tanto, para que el convenio sea eficaz deberá ser suscrito por el Comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

- I.- El monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes.
- II.- El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

El convenio se considerará suscrito por todos aquellos acreedores reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

- I.- El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil.
- II.- El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia

de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio.

- III.- El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio.

El convenio sólo podrá estipular para los acreedores reconocidos comunes que no lo hubieren suscrito lo siguiente:

- I.- Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento de monto reconocido que corresponda a dicho grado.
- II.- Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento de monto reconocido que corresponda a dicho grado.
- III.- Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los acreedores comunes que suscribieron el convenio.

En el convenio se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación, en que fueron originalmente pactados.

Aquellos acreedores reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías.

El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.

El conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que de a conocer el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Transcurrido un plazo de siete días contados a partir de que venza el plazo de diez días para que opinen los acreedores acerca de la propuesta de convenio, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos el cincuenta por ciento más uno, de los acreedores reconocidos.

El juez al día siguiente de que sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que en su caso:

I.- Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento.

II.- Se ejerza el derecho de veto.

El convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

Transcurrido el término de cinco días referido en el párrafo anterior, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la Ley de Concursos Mercantiles y no contravenga las disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio.

El convenio aprobado por el juez obligará:

I.- Al Comerciante.

II.- A todos los acreedores reconocidos comunes.

III.- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito.

IV.- A los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos.

La suscripción del convenio por parte de los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia de sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.⁶⁹

⁶⁹ *Ibidem*, artículos 145 - 151, 154, 156 - 166.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV ANALISIS JURIDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA PREVENCION DE LA QUIEBRA.

4.1. Aspectos negativos de la figura de la Suspensión de Pagos y de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (de acuerdo a diversos autores del Derecho Concursal Mexicano).

Tal y como ya ha quedado asentado, actualmente aunque la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha quedado abrogada, se sigue aplicando única y exclusivamente para todos aquellos juicios que se iniciaron antes de la publicación de la reforma, es decir antes del día 12 de mayo del año 2000. Por tanto y con base en lo anterior se realizará una revisión analítica de los aspectos más desfavorables de la figura jurídica de la Suspensión de Pagos y de su ley originaria, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que de estas deficiencias y después de décadas de apatía del legislador e intentos fallidos de iniciativas de reformas, por fin, aunque con un proceso de creación de ley precipitado, se establecieron las bases para la creación de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, desapareciendo con ello la figura jurídica de la suspensión de pagos y creando la “Etapa Conciliadora”, que en sí también es objeto de estudio y de exposición de mi trabajo de tesis.

Tomando en cuenta a la anterior institución jurídica como la suspensión de pagos, las opiniones se diversifican en distintas posiciones. Hay quienes entienden que la suspensión de pagos perjudicaba el normal desarrollo de la vida comercial y empresarial y que, en definitiva en la mayoría de los casos ni siquiera favorecía al propio deudor que pretendía beneficiarse con ella. Resulta lógico que, en una época como la nuestra de globalización acentuada de la economía, tales críticas hayan proliferado en determinados ambientes. Sin embargo, la cosa no es tan clara. En el aspecto negativo pudiera hacerse una primera afirmación: **Las suspensiones de pagos disfrutaban de la mala fama.** Sin duda, esta visión crítica negativa tiene ciertos fundamentos:

- a) De los abusos típicamente fraudulentos, que, en un buen número de ocasiones, son perpetrados en contra de los acreedores.
- b) De aquellos que entienden que las suspensiones de pagos, en realidad, constituían muchas veces quiebras, auténticas quiebras.
- c) De que la función propia y la finalidad verdadera de dicha institución ha sido malversada, en el sentido de que, en vez de ser un procedimiento elegido para reestructurar y asegurar la permanencia de la empresa,

quedaba transformado en un procedimiento de liquidación con garantías para el deudor.

- d) En muchos casos, desgraciadamente, cuando se recurría a la suspensión de pagos no resultaba fácil detectar cuál era la verdadera voluntad del empresario, si la de continuar o la de liquidar. De ahí que los acreedores sentían temor y desconfianza y esperaban en un buen número de casos lo peor.
- e) Lo confuso de finalidades y la falta de claridad inicial de los propósitos del empresario habían dañado gravemente a la institución y provocado desconfianzas perfectamente explicables. A ello vamos. La desconfianza de los acreedores, derivaba de esta definición inicial, tenía aún dos consideraciones más en que fundamentarse: La muy razonable duda de que una empresa pueda subsistir cuando haya perdido su crédito. En una época como la nuestra, un sujeto económico, que carezca de crédito, prácticamente esta condenado de antemano al fracaso; y
- f) Del íntimo convencimiento de los acreedores de que nada iban a poder cobrar, o muy poco al menos, cuando se liquiden los créditos preferentes: así los de Hacienda, Seguridad Social, trabajadores, etc.

No hay duda de que cualquier acreedor normal entiende, y entiende bastante bien, que los verdaderos sujetos protagónicos de las suspensiones de pagos resultan ser las instituciones bancarias. No debe extrañarnos, por consiguiente, que la suspensión de pagos tenga un mal ambiente. La experiencia les dice: "Suspensión equivale en la práctica a una mala liquidación".⁷⁰

Pero no son sólo los acreedores los que temían a la suspensión, en ese sentido, como adecuadamente señala Brosa, los empresarios en crisis también manifestaban temor ante ella. Dicho temor tiene, cuando menos, tres razones de peso bastante considerable. Estas son:

- I. Se pierde el crédito, y en una economía montada sobre el crédito resulta bastante difícil ser sujeto económico activo sin capacidad crediticia. Esta pérdida del crédito se refiere no sólo al de los bancos y de los proveedores, sino también al crédito de confianza de los clientes que temen la interrupción de sus suministros y, en muchos casos, se aprovechan de tal situación. Suspensión de pagos es una pareja trágica de suspensión de cobros.

⁷⁰ Brosa, Pedro, *Suspensión de Pagos y Reestructuración Empresarial*, Bilbao, Ediciones Deusto, S.A., s/f, pp. 47, 48, 49 y ss. Seguimos en el desarrollo de este apartado, dada la claridad de su pensamiento al respecto.

- II. La pérdida de prestigio, faceta de extraordinaria importancia del crédito empresarial. Tal vez, en esta época de crisis, al ser muchas las empresas acreditadas que se ven orilladas a la suspensión, esta pérdida de prestigio no tenga la alta valoración que disfrutaría en una coyuntura más normal, pero no debe de desdafiarse. Sin embargo subsiste el temor de que la suspensión pueda ser atribuida a una gestión empresarial deficiente.
- III. Por la resistencia del mundo del trabajo a aceptar, sin protestas, la suspensión de pagos, porque los trabajadores, entienden que tal suspensión y la reestructuración correspondiente le van a perjudicar. Tal situación retrasa la oportunidad de la presentación de la suspensión, a lo que habría que agregar el peso de las indemnizaciones laborales pertinentes.

Las anteriores consideraciones, y otras más que podrían hacerse, son lógicas, pero frente a ellas habría que decir que cualquier reestructuración empresarial, que no se haga mediante el uso de pagos inmediatos, prácticamente se ha de pasar siempre por el trámite suspensorio. Brosa dice literalmente: "La suspensión de pagos es el trauma de la cirugía de la empresa".

Por tanto, al igual que un enfermo al que se le prescribe una intervención quirúrgica inevitable, el empresario ha de someterse a la suspensión de pagos con la mayor celeridad y oportunidad posibles, aunque humanamente esto resulte doloroso. De ahí también la mala fama empresarial de las suspensiones de pagos, y lo que ocurre muchas veces con el retraso inconveniente, es que "el enfermo se muera antes de llegar a la mesa de operaciones".⁷¹

Por otro lado el Lic. Cervantes Ahumada, realizó anotaciones importantes en contra de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que como se había anotado con anterioridad, menciona que: "Es la peor ley que se haya promulgado, y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del Derecho".

Si hiciésemos un resumen estadístico de las observaciones concretas que el texto de la ley amerita, nos daríamos cuenta de que más de un cincuenta por ciento de sus artículos son ociosos e inútiles. Un dato de derecho comparado nos resultará ilustrativo: tiene 469 artículos, contra 266 de la ley concursal italiana, 318 de la ley concursal suiza.

⁷¹ MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Delitos de Quiebras, Editorial Porrúa, 1ª Edición México 1998. Páginas 70 a 73.

Contra la más elemental técnica legislativa, invade terrenos que no le corresponden, como cuando reglamenta situaciones internas de las sociedades mercantiles o cuando tipifica delitos.

Muchas de sus disposiciones son repeticiones de otras, o de distintos ordenamientos (Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil, Código de Comercio, etc.) o de la propia ley, como cuando duplica el articulado en materia de apelaciones.

Reiteradamente utiliza lenguaje impropio, y hace referencia a instituciones que son desconocidas en nuestro medio jurídico-mercantil, como cuando se refiere al comerciante que haya perdido dinero en lonjas.

Es incongruente con lo que se creería que es su sistema, como en el caso de que atribuye al juez funciones que en el Código se atribuían a la junta de acreedores, y ordenas se reúnan juntas inútiles, para tratar de asuntos para los cuales ya no tienen competencia, como en el caso de la junta para reconocimiento y graduación de créditos.

Hace reenvíos a artículos inexistentes, sea de la propia ley, o de otros cuerpos legales.

Contiene un gran número de disposiciones contradictorias entre sí, que dejan perplejo a quien la estudia y pretende interpretarla. Recordamos el caso en que declara nulas las hipotecas constituidas durante el período de retroacción, y válidas las inscripciones de las hipotecas nulas.

Contiene también disposiciones francamente inaplicables, como la que previene que contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos procede la apelación en ambos efectos, lo que paralizaría el proceso de la quiebra.

El sistema de nombramiento de síndicos ha resultado ineficaz en la práctica.

Cuando regula innecesariamente instituciones ya reglamentadas en el Código de Comercio, como es el caso de las apelaciones y de los incidentes, no sólo comete el error de repetir reglamentaciones, sino que establece normas inconvenientes, con mayor deficiencia que las contenidas en el Código.

Ante las contradicciones de la ley, unos jueces la interpretan en un sentido, y otros en otro diferente. Frente a ciertas lagunas, unos jueces siguen un procedimiento, y otros jueces, otro. Por ejemplo algunos jueces tramitan las demandas de reconocimiento de créditos en el cuaderno troncal, otros forman un expedientillo para cada demanda; unos jueces califican los créditos por grupos en múltiples sentencias,

otros en una sola. Los jueces generalmente no aplican la disposición que ordena que la apelación contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos se admita en ambos efectos; pero ha habido jueces que, por aplicarla, han tenido que suspender el procedimiento. Ante una ley inoperante se ha venido creando un derecho de quiebras consuetudinario.

Los juristas no han sido sordos ni ciegos ante el problema. Se han elaborado diversos proyectos, que inexplicablemente han sido congelados en las Cámaras legisladoras. Primero, citaremos el Proyecto para el nuevo Código de Comercio, elaborado por la Comisión de Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, en segundo lugar, nos referiremos al Proyecto de Ley de Quiebras, redactado en 1967 por los distinguidos profesores Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, y en tercer lugar, al Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, elaborado también por la Comisión de Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y de Comercio, por instrucciones del Presidente Adolfo López Mateos.

El resultado, en general, es que las quiebras no declaradas se han multiplicado; que comerciantes inescrupulosos medrean al amparo de las suspensiones de pagos, y que en el medio comercial la intranquilidad y la desazón se han vuelto endémicas, en tanto que en los medios forenses reinan la inseguridad, el desconcierto y el escepticismo frente a un ordenamiento que está formalmente vigente; pero cuya aplicación o es imposible o es inconveniente respecto de la mayoría de sus disposiciones.

Situación semejante suele darse cuando una ley se vuelve obsoleta, como sucedía con nuestro Código de Comercio de 1889 en materia de Quiebras, o con el Código italiano también del siglo pasado. El obsoletismo de la ley italiana se reflejaba en los medios comercial y forense, trascendía en tal forma, que de boca a boca circulaba un cuento que relataba Lordi, y que es aplicable a nuestra actual situación: discutían dos socios sobre los defectos de la escritura constitutiva de su sociedad, y uno decía al otro: Es increíble que se nos haya pasado un detalle tan importante; en la escritura no incluimos una cláusula que determine cómo habremos de repartir las utilidades en caso de quiebra de la sociedad.⁷²

⁷² CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS. Edición III (México, Editorial Herrero). Páginas 261 a 264.

4.2. Principales Consideraciones Jurídicas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que tomó en cuenta el Proyecto de Iniciativa de la Ley actual de Concursos Mercantiles, por parte de la Cámara de Senadores como Cámara de Origen.

No obstante de la exposición de críticas y desventajas de las que hicieron manifestación diversos autores mexicanos en diversas épocas a la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a continuación se exponen los puntos que la H. Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, tomó en consideración como errores más graves de esa misma ley, obviamente para subsanarlos y corregirlos en la elaboración del proyecto de iniciativa de ley de lo que actualmente, después del respectivo proceso legislativo, se plasmó en la nueva Ley de Concursos Mercantiles, tratando de crear con ello, un procedimiento jurídico concursal más acorde al cause de la economía nacional mexicana, a saber:

- La LQSP contempla dos procedimientos (suspensión de pagos y quiebra) pero establece mecanismos inadecuados para determinar si el comerciante debe ser declarado en un estado legal o en el otro. En principio, podría decirse que la quiebra debe entenderse como un procedimiento apropiado para aquellos comerciantes que se encuentran en una situación de insolvencia y que la suspensión de pagos debería ser útil para atender los problemas de comerciantes que atraviesan por una situación de ilíquidez. Sin embargo, en la práctica, es imposible.
- Las características del procedimiento de suspensión de pagos dan un excesivo poder de negociación al deudor: I.- Mantiene la administración de una empresa, II.- Es el único que puede proponer un convenio, III.- Se suspende la causación de intereses, IV.- El juez y el Síndico carecen de los conocimientos necesarios en materia de administración, finanzas y contabilidad, y V.- Las diferencias entre acreedores propician una falta de coordinación entre ellos.
- El excesivo poder de negociación de los deudores, se ha prestado a abusos por parte de éstos. Lo anterior, aumenta los costos de mantener en operación empresas que, en principio, deberían ser liquidadas. Peor aún, pueden declararse en suspensión de pagos comerciantes que tienen capacidad de pago y que aprovechan los beneficios de esa figura para incumplir en sus obligaciones.
- La participación de los acreedores es limitada. Por ejemplo: I.- Sólo el juez puede convocar a juntas de acreedores, II.- Los acreedores no participan en el nombramiento del Síndico, III.- Los mecanismos para la

aprobación de un convenio son arbitrarios y complejos, y IV.- El juez decide sobre la mejor forma de enajenación de los activos del comerciante.

- La ley actual ignora diferencias importantes entre los acreedores. Por ejemplo: Los mecanismos de aprobación del Convenio no distinguen entre clases de acreedores.
- La aprobación de un convenio o cualquier decisión sobre el futuro de la empresa, se supedita a que exista una sentencia firme sobre el reconocimiento de créditos. Esto, crea incentivos para que algunas de las partes retarden injustificadamente el proceso.
- La ley es excesivamente formal y otorga demasiada discrecionalidad a los jueces en aspectos de orden administrativo y financiero del procedimiento. Los jueces intervienen en aspectos administrativos del proceso en los que no están obligados a ser expertos. Además, considerando las extraordinarias cargas de trabajo a que se someten los jueces, se impide la transparencia y predecibilidad del proceso, lo que atenta contra la certidumbre jurídica de las partes.
- Falta de supervisión adecuada de los síndicos. Los síndicos con frecuencia carecen de los conocimientos necesarios en materia administrativa, financiera y contable y no están sujetos a ningún mecanismo formal de acreditación o supervisión de sus funciones. Lo anterior obra en detrimento de la credibilidad del procedimiento.⁷³

⁷³ PROYECTO DE LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Página Web www.shcp.gob.mx/docs/990928.html. Páginas 4 y 5.

4.3. Revisión analítica de la Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles por parte de la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora.

De manera general, la Cámara de Diputados en la revisión que hiciera a la Minuta con proyecto de Ley de Concursos Mercantiles y de reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, coincidió con los argumentos expresados por la Cámara de origen, sobre todo por la necesidad de actualizar la legislación concursal mexicana, y adaptarla a la nueva realidad económica y comercial.

Totalmente, consideraron que contar con una nueva legislación en la materia concursal constituye un gran adelanto y que sin duda será una herramienta jurídica importante, para regular con mayor agilidad y transparencia los concursos mercantiles; y que en el campo de la práctica se verán los resultados, puesto que se sustituye con gran ventaja al procedimiento actual.

Así, los diputados concluyeron que la propuesta resulta adecuada para salvar a la empresa propiciando el arreglo entre las partes y en su caso, atender los males sociales derivados del incumplimiento generalizado de pagos, con atención a las nuevas necesidades que se presentan, para acrecentar el ahorro interno y que éste fluya a los proyectos de inversión productiva.

4.3.1. Las modificaciones aprobadas por la Colegisladora.

En este apartado se anotan las modificaciones que fueron aprobadas por la Cámara Revisora a la Minuta con proyecto de Ley de Concursos Mercantiles, que este Senado le remitió para su revisión.

Así, los diputados realizaron algunas correcciones de forma, para dar claridad a la redacción del texto de algunos artículos del proyecto a su estudio. Por otra parte, y por considerar que se daría una mayor eficacia en la aplicación futura a la norma en estudio, si es llegado el caso de aprobarse, la Asamblea de los diputados aprobaron las modificaciones sustantivas que a continuación se citan de manera breve:

1. Para destacar la importancia de que en la legislación concursal se otorgue protección a la empresa del comerciante que se ve imposibilitado a cumplir en forma generalizada con el pago de sus obligaciones, adicionaron un segundo párrafo al artículo 1º, para que se califique como de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas.

2. En el artículo 4 fracción III, los diputados plantean dar una mayor amplitud al concepto de domicilio, particularmente en los que se refiere a las sucursales de empresas extranjeras, para agregar que en este caso, sería el lugar donde se encuentre el establecimiento principal en nuestro país.
3. Con el propósito de evitar un vacío para los pequeños comerciantes y éstos tengan la opción de que de manera voluntaria puedan someterse a los propósitos de esta Ley, consideraron conveniente modificar el artículo 5, para señalar que los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. En la modificación a este artículo y en lo que respecta a las empresas de participación estatal que podrán ser declaradas en concurso mercantil, agregaron que este supuesto pueda darse siempre que éstas “se constituyan como sociedades mercantiles”.
4. En la modificación al artículo 9 explican que se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo 10, o que cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil.
5. Con el fin de proteger al comerciante que atraviesa por problemas de liquidez, y reconociendo que es práctica común de los negocios que la iliquidez se presente como una situación transitoria que no necesariamente puede reflejar condiciones de inviabilidad de una empresa, adecuaron las fracciones I y II del artículo 10, con el fin de acotar el porcentaje de incumplimiento de las obligaciones vencidas a aquéllas que hubiesen vencido con anterioridad a los treinta días previos a la solicitud o demanda de concurso mercantil, así como el porcentaje para el monto de las obligaciones vencidas a la fecha de la demanda que deben ser respaldadas por activos líquidos. Con ello, los diputados estimaron que se logra flexibilizar el criterio originalmente previsto para ubicarse en los supuestos de concurso mercantil. Por otra parte, la modificación planteada para este artículo, también comprende una definición de los activos que se deberán considerar para efectos de determinar las obligaciones vencidas. Conforme a lo anterior, consideraron que el criterio originalmente previsto para ubicarse en los supuestos de concurso mercantil que prevén los artículos 9º y 10

responden a dos situación distintas, dependiendo de quién es el que lo promueve, el comerciante o los acreedores.

6. Por lo que respecta al artículo 12, en donde se extiende la declaración de concurso mercantil a la sucesión del comerciante, los diputados proponen incluir en el texto que la responsabilidad de los herederos y legatarios es a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.
7. Con el propósito de destacar que el artículo 10 de esta Ley, es aquél en el que se establecen los supuestos de incumplimiento generalizado de las obligaciones de un comerciante, la Asamblea de la Colegisladora aprobó modificar los artículos 13 y 20, para que en el texto de los preceptos se mencione dicha referencia.
8. Por otra parte, en el artículo 20 también plantean que la solicitud de declaración de concurso mercantil presentada por el propio Comerciante contenga todos los datos generales del mismo, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas. Además que en el anexo de relación de acreedores y deudores, deberá acompañar la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos y el grado con que estima se les debe reconocer.
9. En el caso del artículo 21, se plantea una modificación a la redacción del segundo párrafo con el propósito de precisar que las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante, en su carácter de acreedores.
10. Para el artículo 26, estimaron conveniente adicionar un segundo párrafo, con el objeto de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, una vez admitida la demanda de concurso mercantil. Así, El juez dictará las medidas precautorias para evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público.
11. Con el objeto de ampliar los medios de defensa del comerciante cuando se presente una demanda para su declaración de concurso mercantil, los diputados proponen agregar un segundo párrafo al artículo 27, en donde se exprese que el Comerciante podrá ofrecer

pruebas adicionales que puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10; y que dichas pruebas se desahoguen en un término que no exceda de treinta días.

12. En lo que corresponde al artículo 36, modificaron el párrafo segundo con el fin de precisar que en el procedimiento de visita, el visitador deberá comunicar al comerciante por escrito y con veinticuatro horas de anticipación el día y hora en que levantará el acta; y que en el caso de la negativa del comerciante al nombramiento de testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal.
13. Por lo que respecta a la sentencia de declaración de concurso, prevista en el artículo 43, los diputados estimaron conveniente agregar una lista de los acreedores que el visitador previamente hubiera identificado en los documentos contables del comerciante, indicando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
14. Con el propósito de brindar mayores facilidades para dar a conocer la sentencia de concurso mercantil a que se refiere el artículo 45 y abatir, en la medida de lo posible su costo, se propone que dicha sentencia también se publique en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.
15. En el artículo 56, los diputados consideraron conveniente aclarar que la impugnación se podrá realizar por el comerciante o cualquiera de los acreedores a partir de la fecha en que tengan conocimiento los interesados del visitador, conciliador o síndico que, en su caso, haya sido designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
16. En lo referente al artículo 84, la Colegisladora estimó necesario precisar la mecánica para que el conciliador cuente con información oportuna y suficiente de las acciones promovidas y de los juicios seguidos por el comerciante, así como de los promovidos contra él que puedan implicar una afectación patrimonial.
17. En el artículo 119, con referencia a la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se plantea una adición al texto del artículo a fin de que para efectos del cómputo de los productos líquidos o intereses, se atenga a lo convenido por las partes, o en su defecto se considerará el interés legal.

18. La modificación para el artículo 130, plantea que además de la formulación de la lista definitiva de reconocimiento de créditos que se debe presentar al juez en el plazo de diez días, el Conciliador agregará los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.
19. En el documento aprobado por la Coleisladora se señala que la modificación al artículo 145 fue con el objeto de dar mayor tiempo a la etapa de conciliación. Así, los diputados juzgaron conveniente que el Comerciante y el 90% de los acreedores puedan solicitar una ampliación adicional de la prórroga por un máximo de 90 días más, sin que en ningún caso, el total de todos estos plazos exceda de un año.
20. Para el artículo 147, los diputados sugieren que se abra la posibilidad para que la mayoría de los acreedores reconocidos se pongan de acuerdo con el comerciante en la designación del conciliador, sin que para ello sea necesario que se encuentre en la lista del Instituto o que se trate de una persona física. En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto y quedaría sin efecto la designación hecha por el Instituto.
21. En lo que toca al artículo 155, en lo relativo al derecho de suscripción de los socios cuando en la propuesta de convenio se pacte un aumento de capital social, se plantea que el conciliador lo informe al juez para que se notifique a los socios a fin de que puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo, el juez podrá autorizar el aumento de capital social.
22. La modificación propuesta al artículo 167, fue con el propósito de dar congruencia con el planteamiento de los diputados respecto del artículo 145, en lo correspondiente a la declaración de quiebra cuando haya transcurrido el término para la conciliación y sus prórrogas.
23. Para el artículo 174, los diputados expresan los mismos argumentos esgrimidos para la modificación del artículo 147, planteando aquí la hipótesis de sustitución pero para el caso del síndico designado.
24. Por lo que respecta al artículo 202, referente a la presentación de posturas u ofertas de los bienes y derechos de la masa mediante subasta, estimaron conveniente precisar que, tratándose de comerciante

persona moral, el síndico deberá previamente dar a conocer al Juez quiénes son los titulares del capital social y en su porcentaje, así como identificar a sus administradores y personas que puedan obligarlo con su firma.

25. En lo que corresponde al artículo 221, la Cámara de revisión estimó pertinente aclarar en la redacción, la prelación que corresponderá a los créditos fiscales y a los laborales, para diferenciarlos de los previstos en la fracción I del artículo 224.
26. Por lo que toca a los artículos 271 y 274, los diputados estimaron que cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante declarado en concurso mercantil, o cuando haya reconocimiento de crédito inexistente o simulado, debe castigarse con mayor rigor, por lo que proponen que la pena máxima de prisión a imponer sea de nueve años.
27. Finalmente, en lo que respecta al régimen transitorio, los diputados aclaran en los artículo sexto y séptimo, que la referencia de los días que se hace en dichos preceptos deben tomarse como días naturales.

Asimismo, con el propósito de eliminar el riesgo de que un comerciante al entrar en vigor el nuevo ordenamiento, cubra con las condiciones establecidas en el artículo Noveno Transitorio y con ello pueda provocar alguna causa de inaplicación de alguna disposición de la futura ley, los diputados proponen que dentro de los 5 años siguientes a su entrada en vigor, la presente Ley no se aplicará a los Comerciantes que, a la fecha de entrada en vigor, tengan un pasivo que no exceda de su equivalente a quinientas mil UDIs, salvo que voluntariamente y por escrito aceptaran someterse a esta Ley”.

4.3.2. Consideraciones.

“A partir de la aprobación de la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles, legisladores integrantes de las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Senadores, asistieron a diversas reuniones de trabajo de la Comisión de dictamen de la Cámara de Diputados que le correspondió el estudio de la Minuta.

En dichas reuniones, las senadoras y los senadores conocieron y valoraron las propuestas de modificación al proyecto de Ley de Concursos Mercantiles y que son las mismas que ahora se encuentran a la consideración de esta Asamblea Plenaria.

En razón de ello, las que aquí dictaminan han considerado que las razones expuestas para los cambios en la redacción de diversas disposiciones del proyecto devuelto por los diputados, tienen el claro propósito de completar y perfeccionar la propuesta de ley en materia concursal, que si es llegado el caso de aprobarse, daría mayor certidumbre y eficacia jurídica.

Cada uno de los cambios aprobados por la Cámara de Diputados representa, a juicio de estas Comisiones un avance en las relaciones comerciales concursales, pues dado el alto índice de operaciones mercantiles que habrá de regular la Ley en estudio; entonces, consideramos de suma importancia el perfeccionamiento de la misma para que de llegar a aprobarse, resulte ampliamente eficaz el objeto que la motiva.

Así, los senadores integrantes de estas Comisiones de dictamen, estimamos que las propuestas de modificación de los diputados son tendientes al justo equilibrio entre los sujetos de las operaciones mercantiles, a la equidad en el tratamiento de la Ley a los involucrados, así como al fortalecimiento de las instituciones concursales.

Estas Dictaminadoras consideran que esta es la Ley concursal mercantil que necesita y exige el país, en la que tanto acreedores como deudores encontrarán los medios eficaces para hacer frente a sus operaciones comerciales tanto pasivas como activas, en la que todo aquel que realice una operación mercantil y fuere sujeto de la aplicación de tal Ley, tendrá la seguridad y certeza jurídicas que velara por sus derechos y su patrimonio.

Las condiciones del país, que vive hoy una economía de mercado, hacen impostergable la posibilidad de que se cuente con un instrumento jurídico eficaz y competente que facilite y haga equitativas las relaciones comerciales en su fase concursal, por lo que con fundamento, estas Comisiones Unidas estimamos que ello se logra mejor con los cambios a la Minuta aprobados por la Cámara de Diputados.

En consecuencia, los integrantes de las Comisiones Unidas se suman a la opinión expresada por los diputados y concuerdan con los argumentos expuestos con respecto de las modificaciones realizadas, y emiten su opinión favorable a las modificaciones, en el mismo sentido en que lo hizo la Cámara de Revisión. Por tal motivo, deberá procederse conforme lo dispone la fracción E del artículo 72 constitucional y para los efectos de su fracción A.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Justicia y Estudios Legislativos, Tercera, dictaminan

favorablemente la Minuta con proyecto de Ley de Concursos Mercantiles que fue turnada para su estudio.”⁷⁴

4.4. Análisis de los principales elementos favorables de la actual Ley de Concursos Mercantiles.

“La iniciativa regula los concursos de las personas que, de acuerdo con nuestras leyes, tienen el carácter de comerciantes. Se aclara que puede ser sometido a concurso el patrimonio fideicomitado, cuando se afecte a actividades empresariales. Se conservan las disposiciones relativas al concurso de los socios ilimitadamente responsables, la sucesión del comerciante y las sucursales de empresas extranjeras y se perfeccionan las referentes a las sociedades regulares.

Se incorporan igualmente, disposiciones legales relativas al concurso mercantil de sociedades controladoras y controladas, que no se encontraban en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otra parte, después de un análisis cuidadoso de las disposiciones aplicables a las aseguradoras y afianzadoras, se suprime la normatividad relativa al concurso de estas instituciones, y se deja que sus procedimientos concursales sigan siendo regulados por sus leyes especiales y otras disposiciones aplicables actualmente en vigor.

Asimismo, se adecuan en función del procedimiento concursal planteado, los capítulos especiales para el caso de los concesionarios públicos, las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito. En estos casos, era indispensable reconocer la naturaleza particular de estas empresas y el interés público que representan. La nueva ley armoniza el concurso de estas instituciones con las disposiciones especiales que las rigen, y establece la debida participación de las entidades que las autorizan, regulan y supervisan.

Tal y como se establecía desde la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Comisión reconoció que el concurso mercantil es un fenómeno económico que no sólo interesa a los particulares que en él intervienen, sino que se trata de una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental, por lo que en consecuencia propuso, en congruencia con

⁷⁴ DICTAMEN DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COMERCIO, JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, TERCERA. Página Web: <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/dictamenes/docs/mercantiles.doc>. páginas 7 – 14.

lo que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, que fuera competencia de los tribunales federales conocer del concurso mercantil de los comerciantes.

Una preocupación de la Comisión redactora de la Iniciativa fue la de reorganizar las funciones del juez, del síndico y de la intervención de tal manera que éstas se puedan desarrollar en forma más independiente, disponiendo cada uno de los órganos de plazos determinados para el desempeño de sus funciones, con el objeto de dar mayor transparencia a los procedimientos concursales y evitar que se prolonguen demasiado tiempo.

Se buscó, primeramente, redefinir la función del juez dentro de los procedimientos concursales. La Comisión Redactora llegó a la conclusión de que los más importantes problemas que se presentan en una empresa en estado de falta de liquidez, son de naturaleza comercial y administrativa y pueden solucionarse por expertos en esas materias comerciales. Sólo un número limitado de cuestiones, relativas a las relaciones del comerciante con terceros a la protección de sus derechos, requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

La Iniciativa mantiene al Juez como órgano central y rector del concurso, pero reconoce que la especialización en las ramas del derecho privado y de procedimientos que tiene los jueces y los abogados litigantes no los prepara en nuestros días para resolver sobre materias en las que no están necesariamente instruidos. Para resolver adecuadamente sobre problemas financieros, del tiempo, de personal competente y de los medios materiales, que resultan indispensables para superar la obvia crisis que confronta una empresa que se ha visto imposibilitada para hacer frente a sus obligaciones de manera generalizada, es necesario contar con la participación de especialistas que asistan a la autoridad judicial en sus resoluciones.

Se percibieron entonces, como graves, los inconvenientes de seguir el sistema tradicional de dejar al juez, la responsabilidad de todas las decisiones, no solamente las jurisdiccionales que corresponde a su función natural, sino las decisiones administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras que resultan necesarias para la rehabilitación o, en su caso, liquidación de la empresa fallida. Es inútil insistir en que, ni en México ni en ningún otro país, el juez dispone de los apoyos indispensables para atender todos los problemas de naturaleza no jurisdiccional que se presentan en los procedimientos concursales. Por ello la tendencia moderna ha sido la reservar al juez solamente los problemas jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten, y asignar a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa; el juez debe intervenir en las controversias jurisdiccionales, en relación con una cuestión administrativa o financiera, pero no puede tener la responsabilidad de tomar decisiones en tales materias.

Las razones arriba apuntadas llevaron a la Comisión que redactó la Iniciativa a elaborar una cuidadosa distinción entre aquellas cuestiones que, por afectar los derechos del comerciante y de otras partes interesadas, o suponer un litigio entre ellas, son de naturaleza judicial y aquellas otras de carácter comercial, contable, financiero o administrativo y que deben ser resueltas por especialistas en esos ramos. La nueva Ley hace una consecuente distinción entre las tareas y atribuciones judiciales y las que son propiamente comerciales. Cuando fue necesario, como en el caso de la declaración de concurso y la visita de inspección, la resolución compete al juez, pero el peso fundamental del análisis contable, financiero o administrativo que ilustra al juez para que éste pueda mejor proveer, corresponde al especialista.

Los órganos de la quiebra no se han integrado o no han funcionado en la forma prevista en la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Se consideró con especial atención, por juzgarlo el más delicado, el de la sindicatura. La Comisión Redactora de la Iniciativa de la actual Ley de Concursos Mercantiles pensó que encomendarlo a las cámaras de comercio o de su industria o a las instituciones de crédito es una medida excelente en teoría, pero que hasta ahora ha fracasado en la práctica. Se considera, en abstracto, que ésta era la solución óptima, pues si la quiebra interesa a la generalidad del comercio, nada mejor que encomendar la sindicatura a la institución que tiene la función de representar sus intereses generales, es decir, a las mencionadas cámaras; pero la organización y estructura de la mayoría de ellas no permite, en la actualidad, que atiendan adecuadamente las complejas funciones de una sindicatura. Sólo en contados casos han aceptado la sindicatura las cámaras y las instituciones de crédito y, por esa falta de interés, han tendido a delegar esta importante responsabilidad en terceras personas, que son quienes en realidad han desempeñado las sindicaturas. Actualmente, se carece de un sistema que asegure una sindicatura profesional, competente y con la colaboración humana y económica adecuadas para resolver la crisis de la empresa fallida.

Según las fases del procedimiento concursal, la Iniciativa de la actual Ley de Concursos Mercantiles atribuye facultades a tres especialistas: Los visitadores, conciliadores y síndicos. Las atribuciones de los especialistas son importantes y delicadas. Los especialistas deben tener solvencia moral, conocimientos y experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones. Los profesionistas cuya preparación les permite atender estas funciones forman un grupo donde fácilmente pueden reclutarse estos especialistas, tales son los licenciados en derecho, los licenciados en administración de empresas, los licenciados en economía, los contadores y los especialistas en economía financiera. Tales profesionistas son los más indicados, en la actual situación de nuestra sociedad, para que acepten y desempeñen las funciones

que típicamente se han reservado a las sindicaturas, más aquellas que les atribuye la Iniciativa de actual Ley de Concursos Mercantiles.⁷⁵

En ese mismo orden y de forma propiamente resumida, se enumeran otros aspectos analíticos fundamentales y estratégicos que se tomaron en cuenta para la elaboración de la actual Ley de Concursos Mercantiles:

- Un solo proceso, el concurso mercantil, con dos etapas: conciliación y quiebra. Cuando una empresa cae en los supuestos de esta Ley, se abrirá un período de conciliación con el objeto de que el deudor y los acreedores puedan alcanzar un convenio que evite la quiebra de la empresa. Cuando no sea posible alcanzar un convenio, o bien éste se incumpla, se procederá a la segunda etapa, en la que un especialista realiza la enajenación de la empresa en las condiciones en que se logre el máximo valor posible, mediante un procedimiento transparente. Con el producto de la venta se pagan las obligaciones del deudor.
- Plazo terminante para el periodo de conciliación. Durante la etapa de conciliación se suspenden todas las ejecuciones y los pagos de créditos. Sin embargo, para evitar abusos e incentivar los arreglos entre las partes, el plazo tiene una duración estrictamente limitada (185 días y, en condiciones excepcionales podrá extenderse por 180 días más), al cabo de la cual automáticamente se procederá a la etapa de quiebra.
- Flexibilidad en las soluciones posibles. Se designa a un especialista con el mandato de procurar, con la mayor flexibilidad posible, un arreglo voluntario entre el deudor y sus acreedores. La ley no restringe las posibilidades de solución en el convenio, siempre que se respeten los derechos de las minorías disidentes. Los acreedores no requerirán congregarse físicamente a votar el convenio ni cualquier otro aspecto en que deban participar.
- Se elimina del concurso la figura de la junta de acreedores, que en la práctica ha resultado sumamente ineficiente y ha dificultado la coordinación de los intereses de los acreedores.

⁷⁵ SENADORES DE LA REPUBLICA DE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL SENADOR INDEPENDIENTE ADOLFO AGUILAR ZINSER, DIARIO DE LOS DEBATES H. CAMARA DE SENADORES DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1999. Páginas 8 - 10.

- **Proceso paralelo de reconocimiento de créditos.** Se propone un proceso ágil de verificación de créditos que se inicia paralelamente (en vez de ser secuencial como en la ley anterior) con el período de conciliación. Con ello se elimina cualquier incentivo para demorar el proceso que surge bajo la ley vigente, pues con el procedimiento propuesto será en el mejor interés de todos los participantes concluir rápidamente el reconocimiento para poder suscribir el convenio.
- **Actualización del valor de las obligaciones.** Con la sentencia que declara el estado de concurso, todos los créditos se dan por vencidos y se suspende su pago. Sin embargo, los créditos garantizados continuarán causando los intereses ordinarios originalmente acordados (hasta donde alcance la garantía). Por su parte, los créditos comunes se convertirán a su equivalente en UDIs a la fecha de la sentencia para evitar su minusvalía. Con esto, se propicia la equidad y justicia en el trato a los acreedores y se reduce un incentivo de los deudores a recurrir al concurso abusivamente con el propósito de depreciar sus obligaciones.
- **Administración de la empresa.** Como regla general durante la etapa de conciliación, el deudor gozará del beneficio de mantener la administración de su empresa, pero podrá ser removido en casos expresamente previstos en ley o cuando se proceda a la etapa de quiebra. En este último caso, los acreedores tendrán el derecho de intervenir en la designación del síndico.
- **Medidas cautelares.** Al momento de dar curso a la demanda, el Juez solicitaría la opinión de un especialista sobre la conveniencia de dictar medidas cautelares para la protección de la empresa y de los intereses de los acreedores. En estas medidas se incluyen la posibilidad de separar al deudor de la administración, la prohibición al deudor para realizar operaciones de enajenación o gravamen de los activos sociales, el embargo de determinados bienes, y la orden de arraigar al deudor.
- **Comisión de Apoyo a los Concursos Mercantiles.** Se crearía un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo Federal para dar apoyo administrativo a los procesos concursales. La comisión estaría encargada de acreditar, nombrar y supervisar a los especialistas (visitadores, conciliadores y síndicos) quienes serían los responsables de determinar si la empresa entró en una situación de incumplimiento generalizado de pagos, proponer medidas cautelares, facilitar la suscripción del convenio y, en su caso, administrar y enajenar a la empresa.

Con esta medida se profesionalizarían las sindicaturas, con las siguientes ventajas:

- a) Aligerar la carga excesiva de trabajo de que actualmente padece el poder judicial;
- b) Apoyar al poder judicial en materias administrativas y financieras; y
- c) Ofrecer mayor certidumbre jurídica para las partes al permitir que ciertos procedimientos estén apoyados por especialistas de reconocida calidad moral y profesional.⁷⁶

4.5. Creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación, la Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano independiente del Consejo de Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. También, entre otras funciones, tendrá la de, a solicitud del juez del concurso, designar por sorteo de entre las personas acreditadas, a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye así a dicho Instituto la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernen a las funciones que la nueva Ley les encomienda.

Con esta reforma, se procura aliviar la tarea del juez en los procedimientos concursales, sin privarlo de su función primordial, y permitir que la labor de los especialistas produzca resultados inmediatos reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis.

Al diseñar la estructura interna del Instituto se buscó, en todo momento, procurar que cuente con la mayor autonomía técnica operativa posible. Asimismo, se

⁷⁶ PROYECTO DE LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Página Web www.shcp.gob.mx/docs/990928.html. Páginas 5-7.

buscó mantenerla al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales y que los miembros de su Junta Directiva fueran personas de reconocido prestigio en las materias relevantes (administrativa, contable, financiera, económica y jurídica) para la acreditación, designación y supervisión de los especialistas en el proceso concursal. Finalmente, para propiciar su memoria institucional, se decidió que su Junta fuera integrada por cinco miembros que serían designados de manera escalonada.

La nueva Ley hace un énfasis particular en asegurar que todas y cada una de las partes en un procedimiento concursal tengan información suficiente para tomar sus decisiones. Con este propósito se establece como requisito, el uso en diversas instancias del procedimiento, de formatos preestablecidos de libre reproducción, que permitan asegurar que todos los datos relevantes se presenten de manera clara y ordenada. Esta práctica, que ha dado buenos resultados en otros países, propicia la estandarización y eficiencia de los procedimientos. La responsabilidad de emitir y actualizar estos formatos corresponderá al Instituto.

4.5.1. Naturaleza Jurídica y Atribuciones.

Como ya se mencionó el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa y que con base en el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I.- Autorizar la Inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II.- Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III.- Revocar, en los casos en los que conforme a esta ley proceda, la autorización para la realización de funciones de visitadores, conciliadores y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV.- Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;

- V.- Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI.- Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador, o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII.- Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII.- Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX.- Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores, y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- X.- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XI.- Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta ley;
- XII.- Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XIII.- Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo;
- XIV.- Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones; y
- XV.- Las demás que le confiera esta Ley.

Ahora bien, cuando un comerciante enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el Instituto a efecto de elegir a un conciliador, de entre aquellos que están inscritos en el registro del Instituto, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Todo acreedor que tenga a su favor un crédito

vencido y no pagado también podrá acudir ante el Instituto para hacer de su conocimiento tal situación y solicitarle la lista de conciliadores.

El Instituto deberá notificar al solicitante por escrito, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la solicitud correspondiente, la lista a la que se refiere el párrafo anterior. Los honorarios del conciliador serán a cargo del solicitante.

En ningún caso el Instituto será responsable por los actos realizados por el conciliador que el Comerciante o, en su caso, cualquier acreedor hubieren elegido.⁷⁷

4.5.2. Organización.

El Instituto estará encomendado a una Junta Directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado.

La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la Junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

El Director General del Instituto durará en su encargo seis años y los vocales ocho años, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser designados para más de un período.

Los miembros de la Junta Directiva deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser de reconocida probidad;
- III.- Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de la Ley, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años;

⁷⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Publicación del día 12 de mayo de 2000, páginas de la 10 a la 57, se publica la LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, artículo 311 y 312.

- IV.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio;
- V.- No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva; y
- VI.- No tener litigios pendientes contra el Instituto.

La vacante del algún miembro de la Junta Directiva será cubierta mediante nueva designación. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida.

Los miembros de la Junta Directiva solamente podrán ser removidos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Por incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- II.- La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- III.- El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en artículo 320 de esta ley;
- IV.- Dejar de ser ciudadano mexicano, o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción V del artículo 316 de esta ley;
- V.- No cumplir acuerdos de la Junta Directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- VI.- Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta Directiva;
- VII.- Someter a la consideración de la Junta Directiva, información falsa teniendo conocimiento de ello, y

VIII.- Ausentarse de sus labores por más de cinco días sin autorización de la Junta Directiva o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta Directiva no podrá autorizar ausencias por más de tres meses consecutivos o acumulados en un año calendario.⁷⁸

La Junta Directiva tiene las facultades indelegables siguientes:

- I.- Emitir las reglas de carácter general a que se refiere la presente Ley;
- II.- Aprobar la estructura administrativa básica del Instituto así como, en su caso, las sedes de las delegaciones regionales;
- III.- Aprobar los manuales de organización y procedimientos, y en general la normativa interna del Instituto;
- IV.- Evaluar periódicamente las actividades del Instituto;
- V.- Requerir la información necesaria al Director General del Instituto para llevar a cabo sus actividades de evaluación;
- VI.- Nombrar al secretario de la Junta Directiva, de entre los servidores públicos del Instituto de mayor jerarquía conforme a su reglamento interior, y
- VII.- Resolver los demás asuntos que el Director General del Instituto o cualquier miembro de la propia Junta Directiva, considere deban ser aprobados por la misma.

Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General del Instituto o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos dos de sus miembros, cuando estime que hay razones suficientes para ello.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos tres de sus miembros. Las resoluciones de tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el Director General del Instituto tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

⁷⁸ *Ibidem*, artículos 313 – 319.

- I.- Administrar el Instituto;
- II.- Representar al Instituto;
- III.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda;
- IV.- Designar al personal del Instituto;
- V.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto, así como el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales;
- VI.- Someter a consideración de la Junta Directiva, los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto, y
- VII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.⁷⁹

4.6. Exposición de Críticas Periodísticas desfavorables a la Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles.

No obstante la necesidad jurídico económica que ha prevalecido por más de cincuenta años en materia concursal, es decir la necesidad de modificar o abrogar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y después de varios intentos fallidos por parte del legislador, se elaboró por parte del senado la tan esperada Iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles. Pero no todo fue sencillo, ya que como a continuación se expone, diversos periodistas reconocidos y algunos otros no tanto, recopilaron en sus columnas periodísticas las críticas más notables en contra de la nueva Iniciativa, a saber:

Inmediatamente desde que se sometió la Iniciativa al Senado de la República el pasado 23 de noviembre de 1999, diferentes opiniones adversas se manifestaron por diversos medios, y algunos ejemplos vertidos en los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México se exponen en este espacio:

- En ríspido debate, el PAN señaló: “No aceptamos y menos por presiones externas, corresponsabilizarnos de una “ley sietemesina” que pudo y debió ser mucho mejor que la actual que data de 1943 y cuya aplicación, vaticinaron los panistas, provocará, salvo para un sector de acreedores, más perjuicios que beneficios”.

⁷⁹ *Ibidem*, artículos 312 - 324.

Al fijar la posición de su partido en contra, el panista Luis Santos de la Garza, manifestó que aunque muchos de sus 338 artículos, más nueve transitorios, aisladamente considerados no serían objetables, en su conjunto, por motivos muy diversos, inclusive atribuible a decisiones equivocadas en el gobierno federal en materia económica de cumplir con sus obligaciones vencidas, esta iniciativa no responde a las necesidades en la época actual.⁸⁰

- El senador y jurista albiazul Luis Santos de la Garza manifestó que, debido al apresurado proceso, la nueva ley es "sietemesina", y que con ella "los pequeños comerciantes van a quedar huérfanos de protección legal".

Santos también formuló un reproche por "las exigencias de tiempo impuestas por el Poder Ejecutivo".

El panista Juan de Dios Castro Lozano dijo que con su voto en contra los senadores de Acción Nacional "estamos defendiendo la permanencia de fuentes de empleo y de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que con esa ley se van a ver seriamente quebrantadas".

Nuevamente el panista Luis Santos de la Garza, fue insistente en señalar que por las exigencias del Ejecutivo, "no se hizo la tarea completa" en torno a la Iniciativa que aprobaron los senadores del PRI y del PRD.⁸¹

- La Ley de Concursos Mercantiles abrogará, en caso de ser aprobada por la Cámara de Diputados, la Actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que data de 1943.

Durante el debate en tribuna, los senadores panistas Luis Santos de la Garza, Juan Antonio García Villa y Juan de Dios Castro Lozano alertaron en varias ocasiones a los perredistas que no se lograrían procesos justos y equitativos para los deudores y acreedores como pretendían.

Sostuvieron los panistas que la nueva legislación provocará juicios sumarios contra los comerciantes que no puedan pagar a sus acreedores, además de que no se tomará en cuenta su capacidad de hacer frente a sus obligaciones con activos de la empresa, pues sólo tendrá validez el dinero líquido que pueda acreditar al momento del juicio.

Además, señalaron que se viola la Constitución al impedir que los jueces de los estados puedan conocer los conflictos mercantiles, ya que pasará a la justicia federal.

⁸⁰ BECERRA Bertha, EL SOL DE MEXICO, Publicación del 8 de diciembre de 1999, páginas 1 y 10.

⁸¹ RICO Salvador, EL FINANCIERO, Publicación del 8 de diciembre de 1999, página 1.

Pero los panistas apelaron a la conciencia del PRD en el caso de los pequeños deudores, pues la nueva ley que apoyaron les provocará un mayor daño que la actual en caso de caer en insolvencia.

Explicaron que, al ser excluidos de la aplicación de la nueva ley quienes tengan pasivos menores a las 400 mil unidades de inversión (Udi), como lo propuso el barzón, se les impide también acogerse a beneficios, como el pedir ante un juez que no se les apliquen embargos ni más intereses en caso de no poder pagar.

Y tampoco los protegerá la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues quedaría abrogada.

La senadora del PRD, Rosa Albina Garavito reconoció que en este caso, los deudores quedarán sujetos a los llamados “juicios ejecutivos”, pero fue lo que el panista Juan de Dios Castro alertó con ironía: “Tendrán la maravillosa libertad de ser embargados, rematados y adjudicados sus bienes al acreedor o a terceros”.⁸²

- En esta ocasión, el Pan votó en contra y sus senadores expusieron desde la tribuna legislativa, con abundancia de argumentos, la razón del sentido de su voto.

La nueva iniciativa de ley tuvo como cámara de origen al Senado. La iniciativa presentada el 23 de noviembre de 1999, fue suscrita por los senadores del PRI y del PRD, no así por los panistas como erróneamente lo informaron algunos medios de información. En el curso del proceso legislativo, los senadores del PAN presentaron por escrito 28 reservas u objeciones al proyecto. Sólo algunas, aunque no por cierto las más importantes, fueron parcialmente atendidas. Ahora los diputados del Pan, en cuya Cámara se encuentra la correspondiente minuta de ley, han formulado alrededor de 40 reservas.

Como se comprenderá, tratándose de un proyecto sobre el cual los legisladores panistas han formulado numerosas objeciones, no es posible referirse a todas. Pero sí vale la pena dar cuenta de algunas, cuando menos de las más relevantes. En esta ocasión, de un aspecto que debe ser atendido con sumo cuidado por la Cámara de Diputados, cuando en ésta, seguramente en los próximos días, se dictamine y discuta el proyecto.

En la Todavía Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que data de 1943, se establece que “podrá ser declarado en quiebra al comerciante que cese en el pago de sus obligaciones” (artículo primero). Antes de continuar, ha de aclararse que tanto la antigua

⁸² TORRES ROGELIO Alejandro, EL UNIVERSAL, Publicación del 8 de diciembre de 1999, página 10 A.

como la nueva ley denominan genéricamente “comerciante” a cualquier empresario, sea o no comerciante en sentido estricto.

Pues bien, se presume que un comerciante cesa en sus pagos, salvo prueba en contrario, si se coloca en alguna de las nueve situaciones previstas por el artículo segundo de la propia ley, antigua pero aún vigente ley o “en cualquiera otras de naturaleza análoga”.

Una de esas situaciones expresamente previstas consiste en la “inexistencia o insuficiencia de bienes (por parte del comerciante) en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia en autoridad como cosa juzgada”. Es decir, se trata de la solución clásica de insolvencia que ha orillado al empresario, primero, a cesar en sus pagos y luego a colocarlo en la imposibilidad de responder a sus obligaciones. En otras palabras está quebrado.

Por su parte, la nueva ley, en su artículo noveno establece que “será declarado en concurso mercantil, el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones”. Es cierto que no son equivalentes los conceptos “estado de quiebra” que maneja la antigua y hasta hoy todavía vigente ley, y la “declaración de concurso mercantil” que establece la nueva. Pero conforme a ésta, se trata del paso previo que eventualmente podrá conducir al empresario a la declaración de quiebra.

Ahora bien, la nueva ley (artículo 10) entiende que un comerciante incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones si tal incumplimiento se da con “dos o más acreedores distintos”, como condición general, y se presenta cualquiera de las siguientes dos condiciones particulares (no ambas sino cualquiera): primera: que sus obligaciones vencidas representen 35 por ciento o más de su pasivo a la fecha en la fecha en que se haya inscrito la demanda de concurso; o segunda: que el comerciante no tenga activos líquidos para hacer frente a sus obligaciones vencidas.

Nótese bien que en el caso de la segunda, tal y como está redactada la ley, basta con no cumplirle en sus pagos a dos o más acreedores distintos (cualquiera que sea el porcentaje que las obligaciones vencidas con dichos acreedores represente del pasivo total del comerciante, y no necesariamente el 35 por ciento o más que corresponde a la primera hipótesis), y carecer de “activos líquidos”, para ser declara en concurso mercantil.

Téngase también presente que la ley aún en vigor no exige activos líquidos, es decir, de fácil o pronta realización, sino sencillamente bienes en general. La nueva no, lo que puede dar pie para que una empresa que temporal o estacionalmente carezca de liquidez (así sea, por ejemplo, para dar cumplimiento a obligaciones vencidas que

apenas representen 1, 2 o 5 por ciento del total de sus obligaciones, caso en el que bastará con que incumpla en el pago a dos o más acreedores distintos) para que esa empresa vaya directo hacia el concurso mercantil. Que aberración. Cada fin de quincena, miles y miles de empresas mexicanas se colocan en tal hipótesis. En fin.

El tema, naturalmente, da para mucho más. Debe decirse, sin embargo, que la nueva ley representa un avance importante en la materia, pero que puede mejorarse en numerosos aspectos que ya han sido advertidos y señalados. Bien vale la pena hacer una nueva pero también buena ley, pues como alguna vez escribió Chesterton: “si vale la pena hacer algo, vale la pena hacerlo bien”.⁸³

- El proyecto de Ley de Concursos Mercantiles aprobado por la Cámara de Senadores con los votos del PRI y PRD, sufrirá nuevos cambios en manos de los diputados y regresará a la Cámara Alta, adelantó Dionisio Meade, presidente de la Comisión de Hacienda.

El Diputado informó que el PAN pone como condición para su aprobación “por consenso” incluir una veintena de reformas.

“Estamos a punto de salir con esa ley, pero tenía que ser el último día y si se le hacían cambios ya no daba tiempo para que los cambios los aprobara el Senado”.

Para ello, precisó el legislador, el Congreso convocará a un período extraordinario en enero próximo.

Entre otras propuestas, los panistas buscan eliminar la pérdida de derecho de los accionistas de una empresa para suscribir un aumento de capital cuando se inicia un proceso de concurso mercantil.

Insisten también en que se debe demostrar la inviabilidad financiera de una empresa para que sea decretada en quiebra.

Finalmente quedaron en la “congeladora legislativa” las iniciativas que integraron el nuevo marco jurídico para la banca y sería en un período extraordinario en donde se aprueben las tan esperadas Ley de Concursos Mercantiles y la “Miscelánea de Garantías”.

Al Congreso de la Unión no le dio tiempo y ha decidido convocar a un período de sesiones en enero, para que sean discutidas con menos precipitación estas

⁸³ GARCIA VILLA Juan Antonio, EL FINANCIERO, Publicación del 10 de diciembre de 1999, página 44.

leyes tan necesarias para reactivar el crédito, según han insistido banqueros, inversionistas y autoridades financieras.

Y es que, más aún, la de Concursos Mercantiles, que se suponía la más avanzada porque ya ha sido aprobada por la Cámara de Senadores y sólo requería la ratificación de la Cámara baja, tendrá que regresarse al Senado.

Esto debido a la fracción del PAN que fue el partido que no quiso firmar la iniciativa final que entró al Senado, esta planteando una veintena de modificaciones a la minuta consensuada por los senadores del PRI y el PRD.

Esto, de acuerdo con el Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el priista Dionisio Meade, y el diputado panista Juan Miguel Alcántara.

El legislador del PRI indicó que aunque se hicieron esfuerzos por sacar la Ley de Concursos Mercantiles antes de que concluyera el período ordinario, finalmente no fue posible porque faltó consenso entre las fracciones partidistas, específicamente del PAN que insistió en la necesidad de hacer algunas adecuaciones al dictamen.

Las modificaciones panistas: Entre los cambios que el PAN plantea está el que se elimine la prescripción de que los accionistas de una empresa en proceso de concurso mercantil perderán el derecho de suscribir un aumento de capital. Dijo que esto es anticonstitucional porque cualquier empresario debe tener la libertad de inyectarle más capital a su empresa si así lo desea.

Otra modificación será en torno al concepto de se demuestre inviabilidad de una empresa a futuro para que sea decretada su quiebra, de modo que no sólo la falta de liquidez en el corto o mediano plazo sea motivo suficiente para entrar en proceso de concurso mercantil y quiebra.

Un cambio que esperan igualmente los directivos bancarios es que la ley permita que los acreedores puedan, en dado caso, proponer al juez algunos de los posibles especialistas del proceso (visitadores, conciliadores o síndicos), pero Alcántara dijo que en este aspecto su partido no está proponiendo cambios sobre el dictamen del Senado.

Otras fuentes consultadas informaron que de hecho ya existía un compromiso de parte del Poder Legislativo ante dirigentes del sector financiero de que para el próximo año saldrían las dos legislaciones prioritarias para el crédito bancario. O al menos que salieran las reformas legales que buscan agilizar la operación y

adjudicación de las garantías crediticias, pero la mayoría de legisladores consideraron que lo mejor es sacar ambos ordenamientos de manera simultánea.

Meade dijo que lo importante será ponerse de acuerdo ambas Cámaras, entre senadores y diputados, para definir la fecha en que sería el próximo período extraordinario, aunque estimó podría ser en la segunda o tercera semana de enero.⁸⁴

⁸⁴ RAMIREZ Maribel, EL ECONOMISTA, Publicación del 20 de diciembre del 1999, páginas 1 y 12.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Concursal Mexicano, tuvo su origen a partir de legislaciones extranjeras ya que éstas fueron textualmente retomadas irresponsablemente por el legislador sin tomar en consideración que estaban dirigidas a otro tipo de naciones y gobiernos, y sobre todo a otro tipo de economía.
2. El Derecho Concursal Mexicano tuvo su evolución más importante a partir de que se dirigió para convertirse en un instrumento del Estado que tutela y protege los intereses de las empresas, entendiéndose como la célula más importante de distribución de bienes y servicios a las poblaciones de una sociedad, es decir se le dio una investidura de protección.
3. El Derecho Concursal en general, aunque la historia nos ha enseñado que no se le ha dado la importancia necesaria y adecuada, es uno de los factores de suma importancia en la economía de cualquier país, ya que es uno de los instrumentos niveladores de la misma.
4. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue una ley que durante 58 años dirigió el Derecho Concursal Mexicano, fue igualmente una ley retomada textualmente de la Ley Concursal Española.
5. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue una ley confusa e impráctica, y que como ya se mencionó, estuvo dirigida a una economía distinta a la mexicana, no obstante que en el país de origen, es decir España dicha ley sufrió varias reformas y derogaciones y en nuestro país todavía en el año de 1999, estaba intacta.
6. A pesar de lo antes mencionado, se concluye que, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue una ley fuerte y estable, pero no por acertada y perfecta, sino por la pereza y falta de capacidad del legislador.
7. Uno de los problemas más graves contenidos en La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es que regulaba dos procedimientos en un mismo proceso, es decir, el procedimiento de Suspensión de Pagos y el procedimiento de Quiebra, y no se sabía a ciencia cierta en que momento se estaba en uno u en otro ya que las dos figuras jurídicas en infinidad de momentos procesales compartían los mismos artículos.
8. La mencionada ley contenía un sin fin de artículos repetitivos de otras leyes, ya que contemplaba procedimientos especiales que ya están contenidos en las leyes de origen.

9. En su largo período de vigencia, esta ley solo tuvo una quinteta de iniciativas por parte del Congreso de la Unión, de las cuales ninguna se logró aprobar quedando en el anonimato legislativo.
10. Debido a la caída de la economía a finales del año 1994 y a la facilidad con la que esta ley otorgaba la protección de la Suspensión de Pagos a cualquier comerciante, año con año aumentó en demasía la estrategia de obtener esta protección, aún cuando en realidad lo que se pretendía era obtener un tiempo descomunal para no cumplir con las obligaciones de pago.
11. Con el nacimiento de la nueva Ley de Concurso Mercantiles, el legislador obtuvo un gran triunfo ya que retoma lo acertado de la anterior ley y subsana la mayoría de los errores. El legislador estableció un mecanismo primordial diferente, es decir, se estableció un solo procedimiento dividido en dos etapas, La etapa de Conciliación y la etapa de Quiebra.
12. Se redujo el número de artículos de 469 a 338, eliminando también los artículos inoperantes y repetitivos consagrándose así una simplificación jurídica para la impartición de justicia en el ámbito concursal.
13. Otro acierto importante fue la creación del Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles, que viene a suplir las deficiencias que el juez solía tener a lo largo del proceso, ya que la figura del juez no estaba obligada para a ser perito en la materia.
14. Del análisis comparativo de estos dos cuerpos de leyes se desprende que era necesario un cambio en la estructura legislativa del Derecho Concursal Mexicano. Que era innegable que este cambio fuera radical, es decir la derogación de la antigua ley y la creación de una nueva que diera una estabilidad a la balanza de intereses entre Comerciantes y Acreedores, que protegiera la economía para que vuelva a establecerse su instrumento mágico como lo es el crédito para que en ese sentido se este en posibilidad de reestructurar la economía mexicana.
15. Con el nuevo procedimiento que contempla la vigente Ley de Concursos Mercantiles se han agilizado los plazos y los términos, disminuyendo también por ende las costas del juicio.
16. Asimismo la agilización de este nuevo procedimiento obstaculiza al arrendatario a realizar conductas o actos que retrasen la solución del conflicto.
17. Con base en el poco tiempo de vida de la nueva ley, se ha observado una ligera tendencia a la baja respecto del número de juicios iniciados, ya que ahora existe una igualdad de condiciones para las partes, y aumenta más el riesgo para el Comerciante

(que tenga intención del no pago) de caer en la etapa de quiebra, por lo que en ese sentido, cada vez se orilla más a las partes a resolver el conflicto de intereses mediante denominada Etapa de Conciliación.

18. Las propuestas que desarrollé en este trabajo recepcional, cumplen con el objetivo planteado en mi introducción, ya que se expuso, se analizó y se comparó los dos cuerpos de leyes y sus figuras jurídicas en ellos contenidas como procedimientos actuales, que tienen por objeto prevenir la quiebra en el sistema jurídico mexicano.
19. De esta forma concluyo con mi "*Análisis Jurídico de los Procedimientos Aplicables para prevenir la Quiebra*", comprometiéndome no sólo a aprobar el examen profesional que tendré que requisitar, sino además estar al pendiente de manera activa de cualquier cambio o iniciativa de ley para su reforma o derogación, cooperando modesta pero honestamente como le he mencionado, con el cause y trascendencia del sistema jurídico de mi país, México.

BIBLIOGRAFIA.

- Bonfati Mario Alberto y Garrone José Antonio, **Concursos y Quiebras**, Edición III (Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1978).
- Brosa Pedro, **Suspensión de Pagos y Reestructuración Empresarial**, Edición II (Editorial Deusto, S.A., Bilbao 1980).
- Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. **Diario de Los Debates del 15 de junio de 1994.**
- Cervantes Ahumada Raúl. **Derecho de Quiebras**. Edición III Reimpresión III. (Editorial Herrero, México 1990).
- Diputados del Estado de Jalisco, y Diputados del Estado de Sinaloa, Cárdenas Fonseca Manuel, Cámara de Diputados LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **Diario de los Debates del 29 de abril de 1998.**
- Conferencia Mantilla Molina. **Derecho Mercantil** (Editorial Porrúa, México 1966), página 15, sobre la tesis contraria véase Rodríguez y Rodríguez; **Derecho Mercantil**. (Editorial Porrúa, México 1990). Título I página 24 y Felipe de J. Tena en Mantilla Molina op. cit. página 16.
- Dávalos Mejía Carlos, **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras**, Tomo II, Edición IV (Editorial Harla, México 1991).
- Dávalos Mejía Carlos, **Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra y Suspensión de Pagos**, Tomo III, Segunda Edición, (Editorial Harla, México 1991).
- Domínguez del Río Alfredo. **Quiebras**, (Editorial Porrúa. México 1976).
- Hartasanchez Noguera Miguel Angel, **La Suspensión de Pagos una Institución Legal para la Conservación de la Empresa**. Primera Edición, (Editorial Porrúa, México 1998).
- Márquez Piñero Rafael, **Delitos de Quiebras**, Edición I, (Editorial Porrúa, México 1998).
- Ochoa Olvera Salvador, **Quiebras y Suspensión de Pagos**, Edición II, (Editorial Mundo Nuevo, México 1993).

- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, Edición XIV. (Editorial Porrúa, México 1997).
- Seame Raúl Joaquín, con la colaboración del departamento técnico de selección contable. *Diccionario Contabilidad, Organización y Administración, Control y Ciencias Afines*. Edición III, (Editorial Selección Contable, Buenos Aires Argentina 1983).
- Senadores de la República de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, y el Senador Independiente Adolfo Aguilar Zinser, *Diario de los Debates de la H. Cámara de Senadores del 23 de noviembre de 1999*.

LEGISLACION.

- Código de Comercio para el Distrito Federal, (Editorial Sista, México 1999).
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (Editorial Sista, México 1999).
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (Editorial Sista, México 1999).
- Código Penal para el Distrito Federal, (Editorial Sista, México 1999).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Editorial Porrúa, México 1999).
- Ley de Concursos Mercantiles, (Editorial Porrúa, México 2000).
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, (Editorial Porrúa, México 1998).
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, (Editorial Porrúa, México 1999).
- Ley General de Sociedades Mercantiles, (Editorial Porrúa, México 1998).

INFORMACION DE HEMEROTECA.

- Diario Oficial de la Federación, Publicación del día 12 de mayo de 2000, páginas de la 10 a la 57, se publica la Ley de Concursos Mercantiles.
- El Economista, Redacción: Maribel Ramírez, Publicación del 20 de diciembre del 1999, páginas 1 y 12.
- El Financiero, Redacción: Salvador Rico, Publicación del 8 de diciembre de 1999, página 1.
- El Financiero, Redacción: Juan Antonio García Villa, Publicación del 10 de diciembre de 1999, página 44.
- El Sol de México, Redacción: Bertha Becerra, Publicación del 8 de diciembre de 1999, páginas 1 y 10.
- El Universal, Redacción: Alejandro Torres Rogelio, Publicación del 8 de diciembre de 1999, página 10 A.

INFORMACION DE INTERNET.

- www.shcp.gob.mx/docs/990928.html, Proyecto de Ley de Concurso Mercantiles, páginas 5 - 7.
- www.senado.gob.mx/comunicacion/dictamenes/docs/mercantiles. Dictamen de la Ley Concursos Mercantiles, Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Justicia y Estudios Legislativos, Edición III. Páginas 7 – 14.